

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín-Antioquia

CUADERNO NO. 4

EXCEPCIONES PREVIAS

CODIGO DEL MUNICIPIO

0	5	0	0	1
---	---	---	---	---

CODIGO DEL JUZGADO.....

3	1
---	---

ESPECIALIDAD.....

0	3
---	---

CONSECUTIVO JUZGADO.....

0	0	5
---	---	---

AÑO (Radicación del proceso)

2	0	1	9
---	---	---	---

RADICACION

0	0	3	9	9
---	---	---	---	---

TIPO DE PROCESO.
DEMANDANTE.
DEMANDADO.

VERBAL
GASTROINNOVA S.A.S.
DYVAL S.A.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 12:13:15

Pedido No. AA21164737

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211647378ED4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GASTROINNOVA S A S EN LIQUIDACION
Nit: 900.896.918-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02621330
Fecha de matrícula: 5 de octubre de 2015
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

Las personas jurídicas en estado de liquidación no tienen que renovar la matrícula y/o inscripción desde la fecha en que se inicio el proceso de liquidación. (Artículo 31 Ley 1429 de 2010, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Km 2 Via Colpapel Centro Industrial Buenos Aires Etapa 1 Vereda Canavita - Tocancipa - Cundinamarca
Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)
Correo electrónico: liquidadorgastroinnovasas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 8759282
Teléfono comercial 2: 3164638410
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Km 2 Vía Colpapel Centro Industrial Buenos Aires Etapa 1 Vereda Canavita - Tocancipá -

Página 1 de 1



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 12:13:15

Recibo No. AA21154737

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211647378ED4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cundinamarca

Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)

Correo electrónico de notificación:

liquidadorgastroinnovasas@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 8759282

Teléfono para notificación 2: 3164638410

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. sin num del 2 de octubre de 2015 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2015, con el No. 02024913 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GASTROINNOVA S A S.

DISOLUCIÓN

Sin dato por disolución.

Que por Acta No. 17 del Accionista Único, del 21 de abril de 2020, inscrita el 24 de Abril de 2020 bajo el número 02568371 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

OBJETO SOCIAL

En desarrollo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita, incluyendo, pero sin limitarse a 1) La elaboración de productos alimenticios con destino al mercado nacional y de exportación; 2) La importación y exportación de todo tipo de productos alimenticios y sus derivados; 3) La prestación de servicios



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 12:13:15

Recibo No. AA21164737

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211647378ED4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de producción, transformación, ensamble de toda clase de bienes mediante contratos de maquila o prestación de servicios; 4) Exportar toda clase bienes y equipos, así como las materias primas y accesorios requeridos para los mismos; 5) Participar en licitaciones públicas y privadas relacionadas con su objeto social; 6) Realizar o efectuar asesorías y demás actos que le permitan a la sociedad cumplir con sus fines, en Colombia en el exterior; 7) Hacer aportes e inversiones en otras sociedades; 8) Representar comercialmente a compañías nacionales y extranjeras; 9) Participar en licitaciones y contratos con el estado colombiano o cualquier estado extranjero o cualquier compañía nacional o extranjera, 10) Podrá además realizar y desarrollar cualquier otra actividad mercantil lícita complementaria o no con su objeto principal. Parágrafo: en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar las siguientes actividades: (a) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, otorgando o recibiendo las garantías a que haya lugar; (b) Invertir en bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, y enajenar a cualquier título de dominio los bienes de que sea dueña; (c) Girar, aceptar, endosar, avalar, garantizar, asegurar, cobrar y negociar, en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otros instrumentos o derechos personales o de crédito, (d) Celebrar con establecimientos de crédito o entidades financieras, nacionales, extranjeras, oficiales o privado toda clase de operaciones relacionadas con los bienes, negocios, actividades y objeto social de la sociedad; (e) Celebrar contratos de prenda, anticresis, depósito, hipotecas, garantías, administración, arrendamiento, mandato, comisión y consignación; (f) Constituir otras sociedades y formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de las de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de sus negocios, fusionarse con ellas o absorberlas; (g) Celebrar contratos de fiducia y de cuentas en participación, sea como partícipe activo o como partícipe inactivo; (h) Representar a empresas nacionales o extranjeras; (i) Registrar patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; (j) Celebrar contratos de garantía, de fianza o aval en los que la sociedad actúe como garante de obligaciones de terceros (incluyendo accionista); y (k) En general, ejecutar todos los contratos, actos u operaciones de cualquier naturaleza, que guarden relación directa, de medio a fin, con el objeto social indicado en el presente artículo, y todos aquel/os que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplirlas



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 12:13:15
Recibo No. AA21164737
Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211647378ED4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

obligaciones legal o convencionalmente, derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$8.000.000.000,00
No. de acciones : 800.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$6.602.920.000,00
No. de acciones : 660.292,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$6.602.920.000,00
No. de acciones : 660.292,00
Valor nominal : \$10.000,00

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 17 del 21 de abril de 2020, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2020 con el No. 02568372 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Pachon Alarcon William Mauricio	C.C. No. 000000079445051

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 10 del 31 de julio de 2018, de Asamblea de



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 12:13:15
Pedido No. AA21164737
Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACION A211647378ED4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2018 con el No. 02376227 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	JGS & ASOCIADOS S A S	N.I.T. No. 000009004442537

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 22 de julio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2019 con el No. 02488848 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Leon Tang Leidy Andrea	C.C. No. 000001016012979 T.P. No. 202479-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 12 de septiembre de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de septiembre de 2019 con el No. 02506922 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Gonzalez Yeimy Marcela Mayorga	C.C. No. 000000052767019

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 01 del 23 de diciembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02063728 del 19 de febrero de 2016 del Libro IX
Acta No. 6 del 14 de septiembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02259921 del 18 de septiembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 7 del 20 de marzo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02331120 del 16 de abril de 2018 del Libro IX
Acta No. 9 del 31 de julio de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02375787 del 12 de septiembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 12 del 28 de diciembre de	02567526 del 15 de abril de



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 12:13:15
Recibo No. AA21164737
Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211647378ED4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2018 de la Accionista Único

2020 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1089
Actividad secundaria Código CIIU: 8299

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 25 de abril de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.

4



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2021 Hora: 12:13:15

Recibo No. AA21164737

Valor: \$ 5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211647378ED4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Seneor Lawyers

Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. - Colombia



Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	DYVAL S.A.
Demandado:	GASTROINNOVA S.A.S.
Asunto:	DEMANDA EJECUTIVA

JULIO JOSE SENEOR, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la sociedad **DYVAL S.A.**, domiciliada en la ciudad de Medellín, Antioquia, por medio del presente escrito me permito formular **DEMANDA EJECUTIVA** contra la sociedad **GASTROINNOVA S.A.S.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, para que se libre a favor de mi mandante y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las sumas y para que realice las acciones que indicaré en las pretensiones de esta demanda.

I. HECHOS

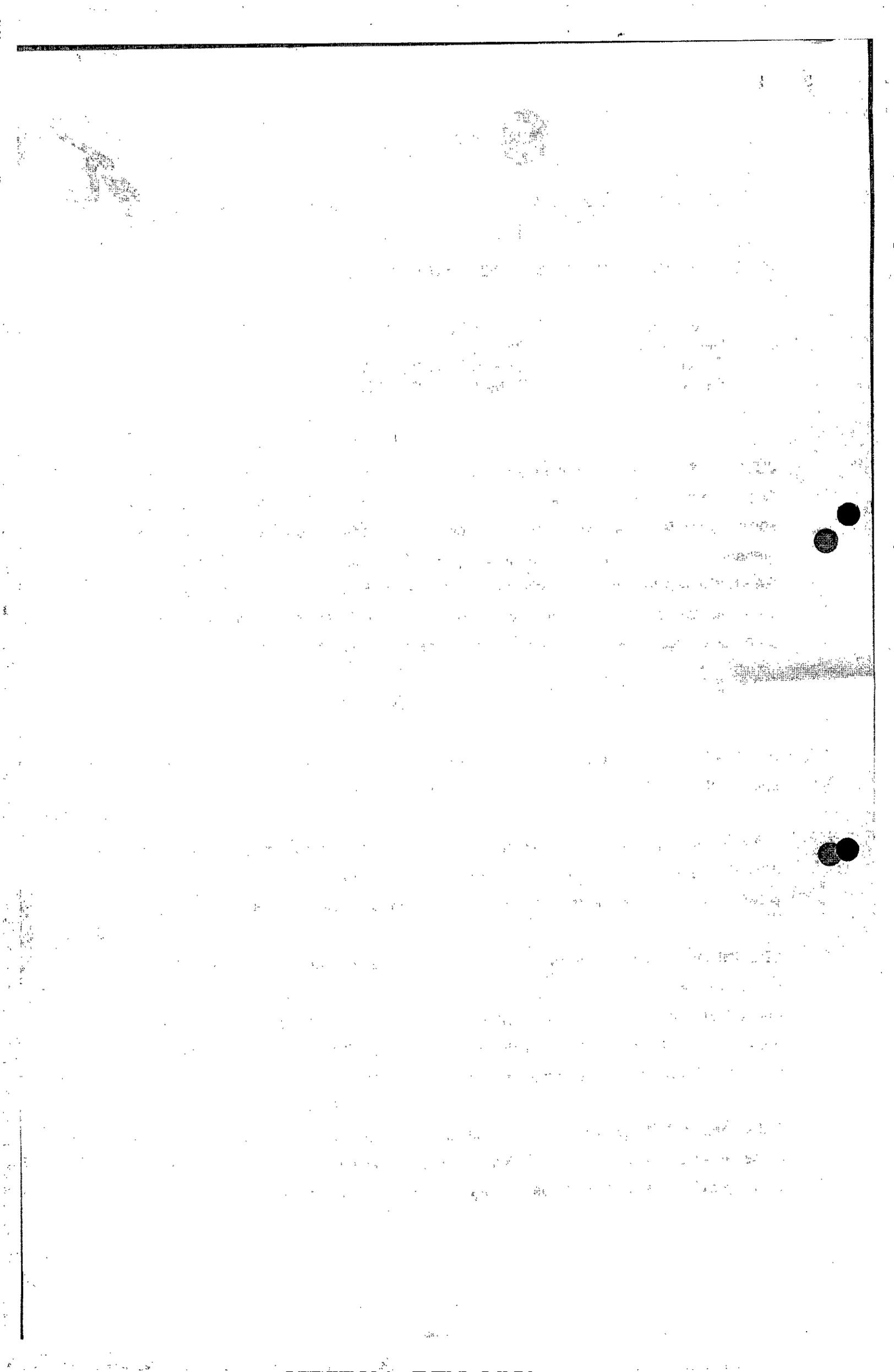
PRIMERO: La sociedad **DYVAL S.A.** es titular de la marca "DELI", "DE: DELI DELI'S" para identificar diferentes productos alimenticios, especialmente:

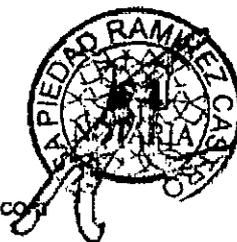
"Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos de café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levaduras, polvos para esponjar, sal mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias, hielo"

SEGUNDO: La Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la resolución No. 33245 de 2018, determinó que la marca **DELIZ** es similarmente confundible con la marca **DELI**, por lo cual es una marca irregistrable, conforme las leyes aplicables en la república de Colombia, esto es, afecta tanto derechos de **DYVAL S.A.** y como derechos del público consumidor que se puede confundir entre las marcas.

TERCERO: **GASTROINNOVA S.A.S.**, ha usado y a la fecha de presentación de la presente demanda usa la marca **DELIZ**, para identificar sus productos o sus servicios como se evidencia en las facturas y en las publicaciones que se anexan.







CUARTO: Con el fin de solucionar cualquier diferencia o litigio por el uso de una marca igual o similarmente confundible, el veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018), la sociedad GASTROINNOVA S.A.S. y la sociedad DYVAL S.A.S., suscribieron un acuerdo que denominaron: "CONSENTIMIENTO USO DE MARCA – ACUERDO COMERCIAL, ACUERDO DE TRANSACCIÓN"

QUINTO: En virtud de dicho contrato, GASTROINNOVA S.A.S. se comprometió en la cláusula primera a:

"GASTROINNOVA podrá usar el signo distintivo DELIZ en sus establecimientos de comercio hasta el 31 de diciembre de 2018. A partir de la firma de este acuerdo y hasta la fecha máxima aquí descrita hará todos los esfuerzos por ir disminuyendo el uso de la marca DELIZ. De cualquier forma GASTROINNOVA no podrá hacer uso de la marca DELIZ a partir del 1 de Enero de 2019 en ninguno de sus establecimientos de comercio, puntos de venta abiertos al público, así como en ninguna pieza publicitaria y en general de ninguna forma y por ningún medio"

SEXTO: Pese a la claridad de la anterior cláusula, GASTROINNOVA S.A.S. ha continuado, durante el 2019, usando la marca DELIZ para identificar los servicios y los alimentos que ella comercializa en sus restaurantes, especialmente, pero sin limitarse a su facturación, donde claramente identifica platos y publicidad con la denominación DELIZ.

SEPTIMO: El uso de la marca, posterior al 01 de enero de 2019, se prueba en las facturas que se anexan al presente memorial y que expresamente incluyen productos DELIZ:

- "PICADA DELIZ"

- "CROISSANT" DELIZ GRATINADO

1





Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. - Colombia



13-94
NIT: 900.896.918-5

Autorización remuneración de
Facturación DIAM Sistema POS
Nro 18762005418322-26102817
IVA REGIMEN COMUN - RANCO
Dni: 0000001 A1: 0500000
Superficial: CALLE 84A 13-26
FACTURA DE VENTA
FACTURA DE VENTA

Terminal #: 3
Factura 0100 - 0043169
NIT: 0001
CONSUMIDOR FINAL: Consumidor Final
BOBOTA: BOBOTA

Ord No -155

Recepcion: Cliente
Cajero: LADY HERRERA
Ord No -155
REINPRINTER # 1
Tipo de Pedido: PARA LLEVAR
Parte de Día: Almuerzo
PICADA DELIZ
BOLSA PLASTICA

11/01/2018

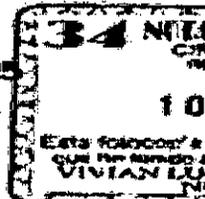
3:25 PM
20068

Sub-total	\$8,950
Impx-Total	\$0
Total General	\$8,950
Efectivo	\$8,950



Teleport
NIT: 900.896.918-5

Autorización remuneración de
Facturación DIAM Sistema POS
Nro 18762005418322-26102818
IVA REGIMEN COMUN - RANCO
Dni: 0010000 A1: 0128858
Superficial: ER 7 113 43 LC 102
FACTURA DE VENTA
FACTURA



Terminal: 3
Factura 0104 - 0036684
NIT: 0001
CONSUMIDOR FINAL: Consumidor final
Direccion:

Ord No -187

Recepcion: BRENDA DORTE
Ord No -187

03/01/2018
3:43 PM
30007

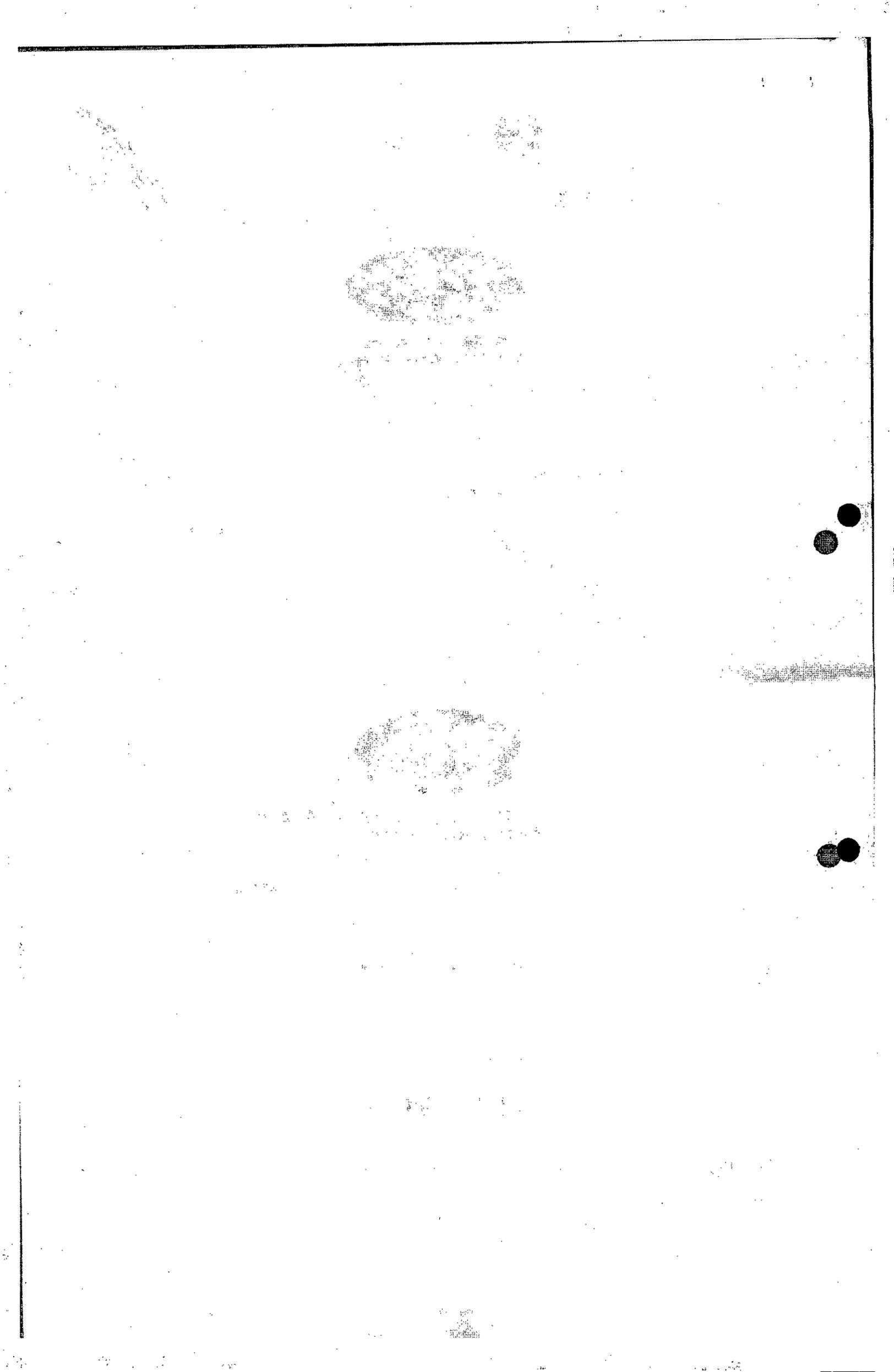
Tipo de Pedido: Comer Aquí
CROISSANT DELIZ GRATINADO
Sub-total
Impuesto
Total a Pagar
Efectivo
Cambio
\$2 - 2,315 (CO 03: 185

2,300
2,315
185
2,500
5,000
2,500

GRACIAS POR SU VISITA
VUELVA PRONTO
- Cuenta cerrada -



OCTAVO: En redes sociales, se siguió usando la expresión DELIZ al no eliminarse ni quitarse fotografías con la expresión DELIZ





Seneor Lawyers



Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

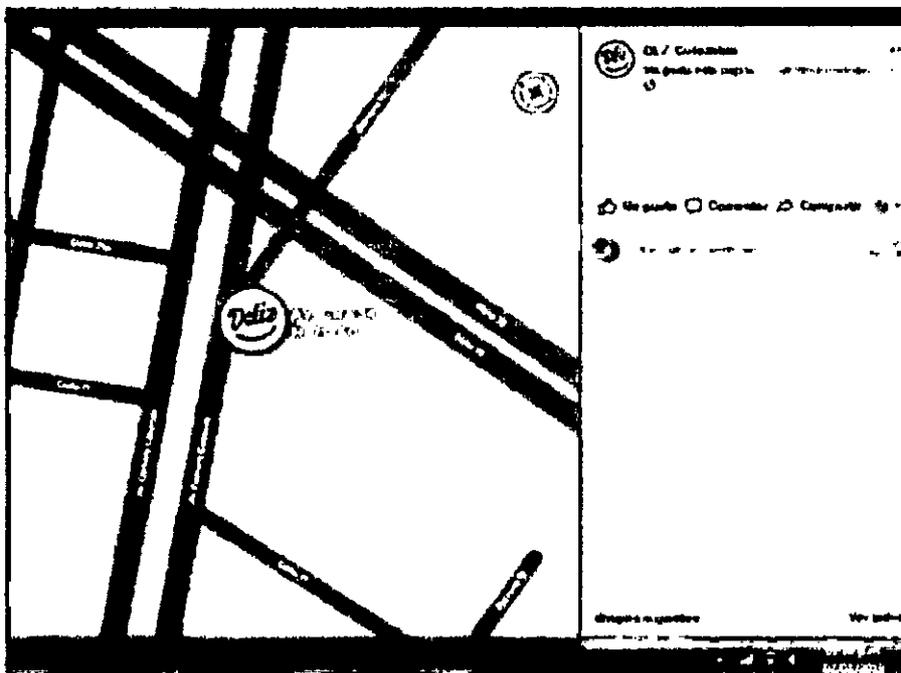
e mail seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. - Colombia

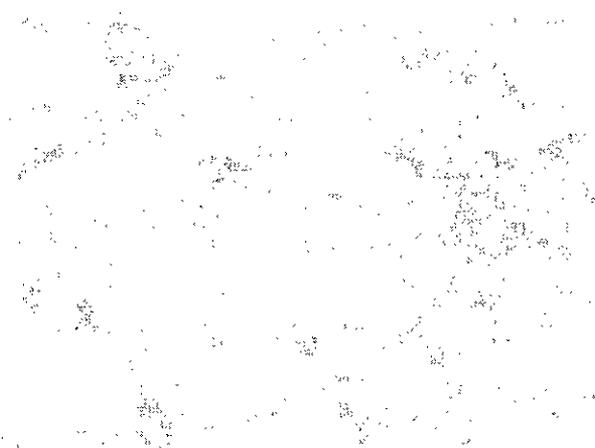
INSTAGRAM:



FACEBOOK



IRI

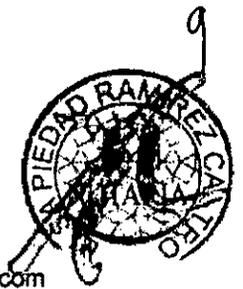




Seneor Lawyers

Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com



Bogotá D.C. - Colombia

NOVENO: Como consecuencia del incumplimiento a la cláusula primera del acuerdo base de la presente ejecución, deberá procederse conforme la cláusula 19:

19. En caso que cualquiera de las partes no cumpla lo señalado en el presente acuerdo, se compromete a pagar a título de cláusula penal la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600'000.000), suma que se podrá cobrar por la vía ejecutiva, ya que las partes acuerdan que es clara, expresa y exigible, presentando simplemente el presente documento, sin perjuicio de lo señalado en la cláusula 17, incluyendo la posibilidad de iniciar cualquier acción por indemnización de perjuicios.

Conforme los anteriores hechos nos permitimos formular las siguientes pretensiones.

II. PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento contra el demandado y en favor de mi poderdante, por las siguientes sumas y obligaciones de hacer:

PRIMERA: Ordénesele a GASTROINNOVA S.A.S., se abstenga de usar y eliminar la marca DELIZ, de cualquier forma y por cualquier medio, incluyendo la eliminación de toda publicación de redes sociales, internet, publicidad y facturación.

SEGUNDA: Líbrese mandamiento ejecutivo por SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600'000.000), como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de transacción alcanzado por las partes, tal como lo señala su tenor literal.

TERCERO: Líbrese mandamiento ejecutivo por los Intereses moratorios que se originen a la tasa máxima legalmente permitida entre comerciantes, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó como fundamentos las siguientes normas

- Artículo 2469 y siguientes del Código Civil, en especial el artículo 2486
- Artículo 136 y siguientes de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones

ORCASIS

177

177





Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. – Colombia

- Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso
- Demás normas concordantes y complementarias aplicables al asunto de la referencia.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. Conforme la normatividad en Colombia, el titular de una marca, en este caso DYVAL S.A. tiene el derecho de usar una marca e impedir que cualquier tercero use una marca igual o similar para productos iguales o similares, tal y como lo señala el siguiente artículo:

“Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos”

2. De la misma manera, el uso de una marca registrada puede constituir un delito conforme lo señala el artículo 306 del Código Penal, que establece:

“El que, fraudulentamente, utilice nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial, o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

3. Las normas sobre propiedad industrial, también hablan expresamente de una indemnización de perjuicios, la cual puede ser la que corresponda al régimen general, esto es, a los perjuicios probados o al régimen especial de indemnización tarifada o preestablecida como lo consagra el artículo 3º de la ley 1648 de 2013.

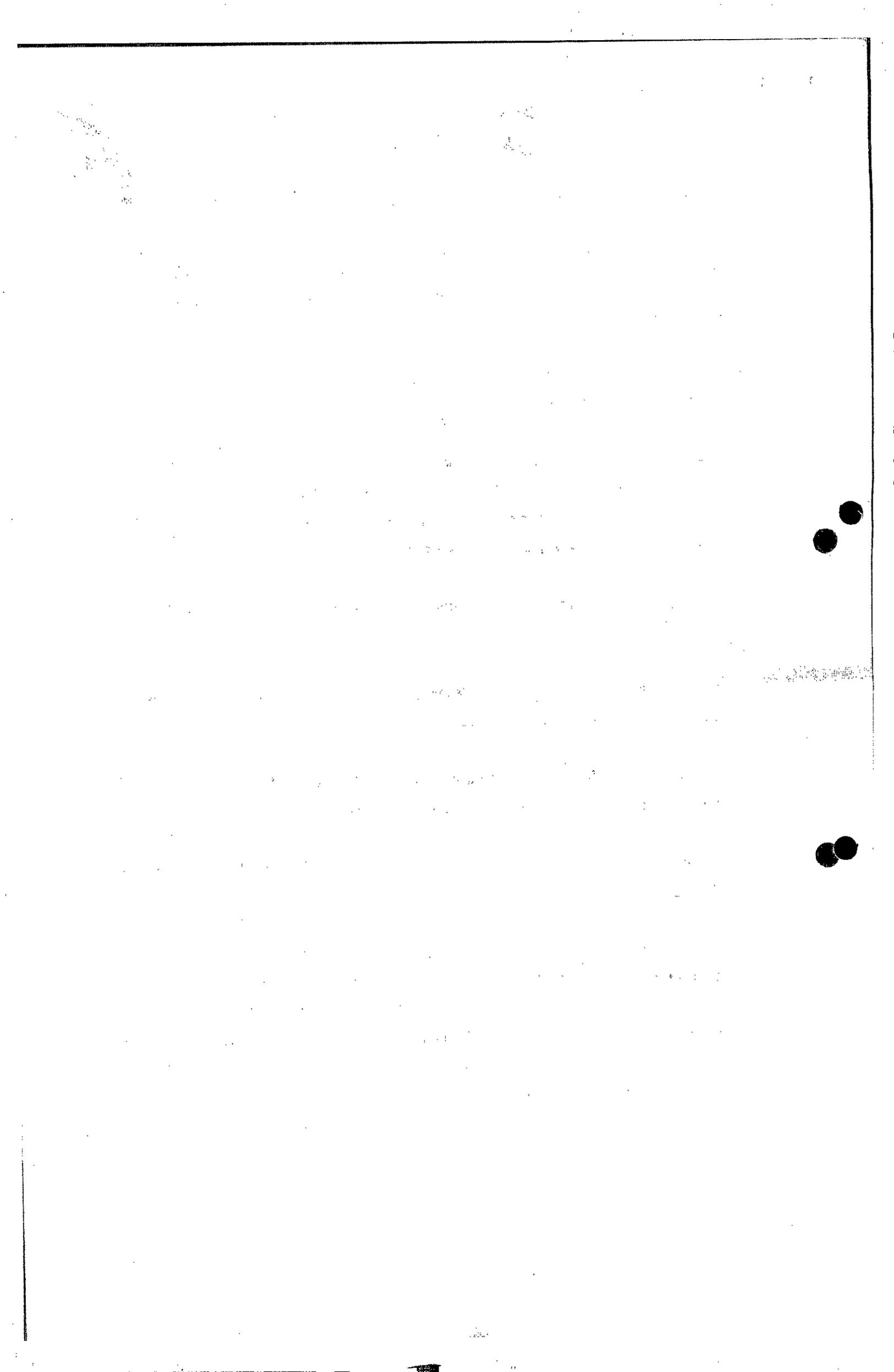




Bogotá D.C. – Colombia

"Artículo 3°. Indemnizaciones preestablecidas. La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia"

4. Ante estas controversias jurídicas las partes llegaron a un acuerdo de transacción en virtud de la cual las partes acordaron:
 - a. DYVAL S.A. se abstendrá de iniciar cualquier acción contra GASTROINNOVA por el uso de la marca DELIZ, la cual es similarmente confundible con la marca DELI, tal y como lo estableció la autoridad marcaria en Colombia, esto es, la Superintendencia de Industria y Comercio.
 - b. DYVAL S.A. permitirá el uso de la marca DELIZ a GASTROINNOVA únicamente hasta el 31 de Diciembre de 2018
 - c. GASTROINNOVA no podrá usar de ninguna forma y por ningún medio la marca DELIZ a partir del 01 de Enero de 2019.
 - d. GASTROINNOVA no podrá registrar ninguna marca igual o similar a DELI y solo podrá registrar la maca "D.L.Z. DELICIOSAMENTE FELIZ"
 - e. Quien incumpla el acuerdo deberá pagarle a la otra SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS.
5. Teniendo en cuenta que GASTROINNOVA siguió usando la marca DELIZ de diferentes formas después del 01 de enero de 2019, por medio de venta de productos en sus restaurantes, avisos, anuncios, facturas, redes sociales, entre otros, le corresponde a GASTROINNOVA pagar la suma pactada, sin perjuicio de dar cumplimiento a sus obligaciones de hacer, esto es, dejar de usar la expresión DELIZ y sin perjuicio de cualquier otra acción que pueda iniciar DYVAL en defensa de sus derechos conforme la cláusula 17 de la transacción mencionada.





Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. – Colombia



6. Se solicita la ejecución tanto por el monto de los \$600'000.000 como el cumplimiento del acuerdo conforme la cláusula 19 en armonía con la cláusula 17 y lo establecido expresamente en el artículo 2486 del Código Civil, que establece:

"Si se ha estipulado una pena contra el que deja de ejecutar la transacción, habrá lugar a la pena, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes".

V. PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo de Mayor Cuantía, procedimiento reglado conforme el Libro Tercero Procesos, Sección Segunda, Título Único, del Código General del Proceso

VI. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por el domicilio del demandado y por la cuantía, la cual estimo en SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600'000.000).

VII. PRUEBAS

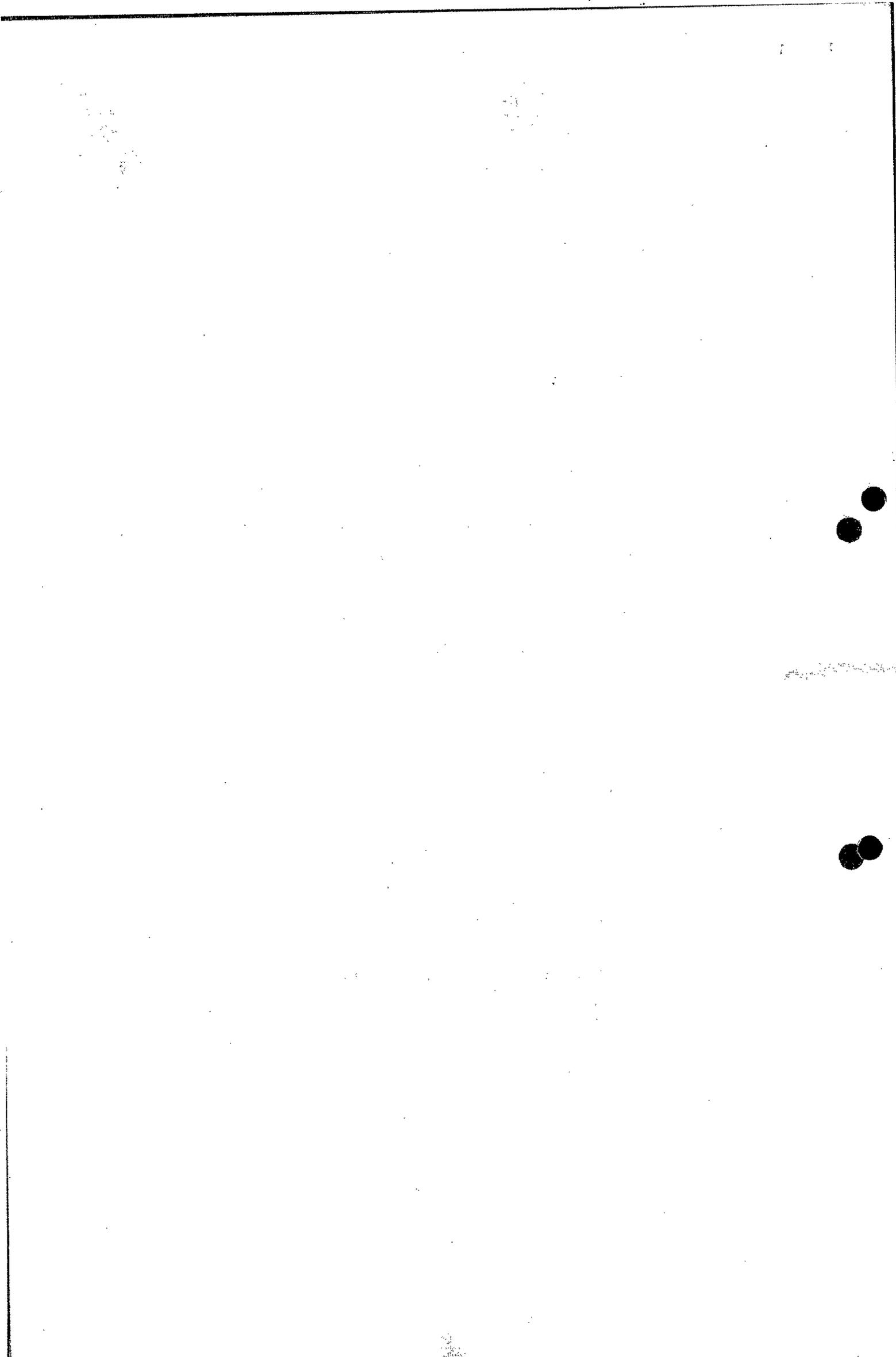
Me permito aducir como pruebas:

1. Certificado de Titularidad y Vigencia de las siguientes marcas a nombre de DYVAL S.A.S:
 - a. **DELI** (mixta) en la clase 30 de la clasificación internacional, con certificado de registro número 371561 vigente hasta el 30 de Enero de 2029;
 - b. **DE: DELI DELI'S** (mixta) en la clase 30 y 43 de la clasificación internacional, con certificado de registro número 607835 vigente hasta el 14 de Noviembre de 2028;
 - c. **ORGANIZACIÓN DELI** (mixta) en la clase 30 internacional, con certificado de registro número 270649 vigente hasta el 16 de julio 2023;





- d. **DELI-K-TESES**, (nominativa) en la clase 30 internacional, con certificado de registro **397631**, vigente hasta el 9 de marzo de 2020;
 - e. **DELI (ORGANIZACIÓN)** (mixta), con certificado de registro número **138344**, en la clase 35 internacional vigente hasta el 24 de enero 2027
 - f. **DELITORTAS** (mixta) en la clase 30 internacional, con certificado de registro número **398426**, vigente hasta el 26 de marzo de 2020;
 - g. **DELI REPOSTERIA** (mixta), clase 30 internacional, expediente número **11-139887**, certificado 444371 vigente hasta el 21 de Marzo del 2022.
 - h. **DELI** (mixta), Clase 43 internacional, con certificado de registro número 602496, vigente hasta el 11 de Septiembre de 2028;
2. Resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio, que declaran que hay similitud en grado de confusión entre las marcas DELI y DELIZ.
 - a. Resolución No. 33245 del 16 de mayo de 2018
 - b. Resolución No. 33246 del 16 de mayo de 2018
 3. Acuerdo de transacción denominado "CONSENTIMIENTO USO DE MARCA – ACUERDO COMERCIAL, ACUERDO DE TRANSACCIÓN"
 4. Copia de las facturas de venta emitidas por GASTROINNOVA S.A.S. Nit No. 900.896.918-5, donde se comercializan productos con la marca DELIZ
 - D101-0027633 Del 12 de Enero de 2019
 - D100-0043209 del 12 de Enero de 2019
 - D100-0043169 del 11 de Enero de 2019
 - D102-0044883 del 12 de Enero de 2019
 - D111-00009107 del 3 de Enero de 2019
 - D105-0026358 del 03 de Enero de 2019
 - Orden No. 37 del 03 de Enero de 2019





Seneor Lawyers

Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. – Colombia



5. Redes Sociales:

Impresión de la página web:

- <https://www.instagram.com/explore/locations/1682452271805621/dlz-colombia?hl=es-la>
- <https://www.facebook.com/DLZColombia/photos/a.1730560646994783/2102490406468470/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/DLZColombia/photos/a.1730560646994783/2103420586375452/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/DLZColombia/photos/a.1730560646994783/2055520267832151/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/DLZColombia/photos/a.1730560646994783/2048945821822929/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/DLZColombia/photos/a.1730560646994783/1989284327789079/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/DLZColombia/photos/a.1730560646994783/1821884594529054/?type=3&theater>

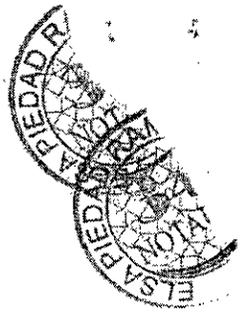
VIII. ANEXOS

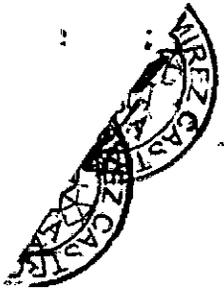
1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas
2. Poder conferido a mi favor por el representante legal de la sociedad DYVAL S.A.
3. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad DYVAL S.A.
4. Certificado de Existencia y Representación legal de GASTROINNOVA S.A.S.
5. Copia de la demanda para traslado y para el archivo del juzgado.

IX. NOTIFICACIONES

El Demandante recibirá correspondencia en:







Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. - Colombia

- Dirección: CALLE 17 No. 43F - 265 Medellín - Antioquia

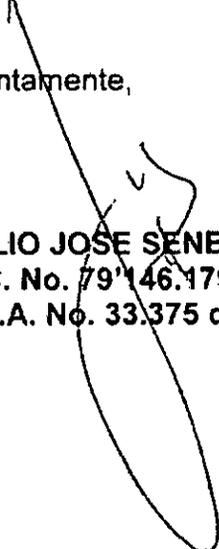
El suscrito apoderado de DYVAL S.A. en:

- Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
- teléfono 6122260
- email: eduardoguzman@seneorlawyers.com

Demandado:

- Dirección: CRA 55B # 78-72 BOGOTÁ D.C
- E-mail: srussi@gastroinnova.co

Atentamente,


JULIO JOSE SENEOR
C.C. No. 79'146.179
T.P.A. No. 33.375 del C.S.J.





Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. - Colombia

Señora
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: DYVAL S.A.
Demandado: GASTROINNOVA S.A.S.
Asunto: SUBSANACIÓN DE DEMANDA

JULIO JOSE SENEOR, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la sociedad DYVAL S.A., domiciliada en la ciudad de Medellin, Antioquia, por medio del presente escrito me permito en cumplimiento del auto emitido el 12 de febrero de 2019 y notificado por estado el 13 de febrero del mismo año, de la siguiente forma:

PRIMERO: Excluimos o mejor, eliminamos la pretensión primera de la demanda, conforme lo solicitado por su despacho.

SEGUNDO: En consideración a lo anterior, El capítulo de las pretensiones de la demanda, serán las siguientes:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento ejecutivo por SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600'000.000), como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de transacción alcanzado por las partes, sin perjuicio del cumplimiento del acuerdo de transacción, en armonía con lo señalado en el Artículo 2486 del Código Civil*

"ARTICULO 2486. Si se ha estipulado una pena contra el que deja de ejecutar la transacción, habrá lugar a la pena, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes"



Seneor Lawyers

Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. - Colombia

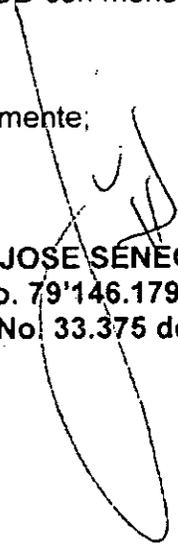
SEGUNDO: *Librese mandamiento ejecutivo por los Intereses moratorios que se originen a la tasa máxima legalmente permitida entre comerciantes; desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones*

TERCERO: Conforme lo ordena el No.2 de su providencia, aportamos copia de la demanda, copia para el traslado y copia como mensaje de datos, tanto para el juzgado como para el traslado al demandado, junto con la presente subsanación.

ANEXOS

- La demanda, copia de la demanda para el traslado con su correspondiente subsanación.
- CD con mensaje de datos con la demanda corregida para el archivo del juzgado.
- CD con mensaje de datos con la demanda corregida para el traslado.

Cordialmente;


JULIO JOSE SENEOR
C.C. No. 79'146.179
T.P.A. No. 33.375 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00076-00

Una vez subsanada y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 422, 431 y siguientes del C. G. del .P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de DYVAL S.A. y en contra de GASTROINNOVA S.A.S. identificada con Nit. No. 900.896.918-5, por las siguientes cantidades:

- 1.- Por la suma de \$600.000.000, correspondiente a la cláusula penal contenida en el numeral 19 del Acuerdo de Transacción aportado como base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde el día siguiente a que fuera exigible y hasta el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- En lo pertinente oficiase a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989)
- 4.- Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquesele a la parte ejecutada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 290 a 292 ibidem, haciéndoles saber que gozan de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Julio José Seneor, como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sigase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA Art. 372 del C.G.P.
EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°	110013103036 2019 00076-00
Lugar y Fecha de Audiencia	Bogotá 25 de agosto de 2020
Hora de Inicio:	9:00 A.M.
Hora de Finalización:	xxx
Sala	

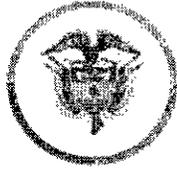
COMPARECIENTES

CALIDAD	NOMBRE Y C.C.	FIRMA
DEMANDANTE	ARI WANCIER	juliosenoror@seneorlevyers.com
APODERADO DEMANDANTE	JUNIO SENEOR	juliosenoror@seneorlevyers.com
DEMANDADO	MAURICIO PACHON	liquidadorgastroinnovasas@gmail.com
APODERADO DEMANDADO	RAFAEL QUINTERO MILANES	rafaelquintero@hotmail.com
TESTIGO	RAUL WEXLER PULIDO	3187074243

MARIA FERNANDA FONSECA TORRES

Secretario Ad Hoc

Radicado: 1100131036 2019 00076 00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**ACTA DE AUDIENCIA Art. 372 del C.G.P.
EJECUTIVO SINGULAR**

Radicado N°	110013103036 2019 00076-00
Lugar y Fecha de Audiencia	Bogotá 25 de agosto de 2020
Hora de Inicio:	9:00 A.M.
Hora de Finalización:	xxx
Sala	

ETAPAS DE AUDIENCIA:

(Identificación de las partes)

1.- CONCILIACIÓN. Minuto: 00:45:29

Se declara fracasada.

2.- INTERROGATORIOS Minuto: 00:46:28

Como demandante: ARI WANCIER 00:47:00

Como demandado: MAURICIO PACHON 01:18:16

3. FIJACION DEL LITIGIO

Problema Jurídico Verificar si hubo realmente incumplimiento a las condiciones dispuestas en el acuerdo celebrado entre las partes frente al uso de la marca Deliz.

Determinar si conforme al incumplimiento endilgado a la sociedad ejecutada emana posible el cobro de la cláusula penal pactada

4. PRACTICA DE PRUEBAS

5.- ALEGATOS

Se concede un término a las partes hasta de 20 minutos para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. FALLO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones planteadas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA seguir adelante la ejecución contra la parte demandada en los términos del mandamiento de pago y lo aquí expuesto respecto del cobro de intereses moratorios.

QUINTO: DECRETAR el rematè previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$20.000.000,00.

QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

En atención con el recurso expuesto por la parte pasiva, se concede la APELACION en el efecto DEVOLUTIVO ante el Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia se ordena remitir el original del proceso ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, previo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso. Por secretaria Oficiese.

Se termina la diligencia siendo la hora de las 1:16

<https://web.microsoftstream.com/video/265e6f09-90b7-4cf4-b3bd-3c901ad99228>

<https://web.microsoftstream.com/video/07b0c2be-23d5-4990-883c-2c0d5f95f3c4>

Radicado: 1100131036 2019 00076 00

<https://web.microsoftstream.com/video/bd22eab0-3521-4a81-a5b2-53f990d7dc52>

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab758a5d8d98272e0850e092f37d92b895f45b912b9990e614d006bc1d35b
c2d**

Documento generado en 25/08/2020 03:11:22 p.m.



Seneor Lawyers

Calle 110 No 15 – 18 Oficina 103
PBX (057 1) 612 22 60

email seneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C-Colombia

Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E. S. D.

DEMANDANTE: DYVAL S.A.
DEMANDADO: GASTROINNOVA S.A.S.
Referencia: Poder

ARI WANCIER RODE, mayor de edad, colombiano, domiciliado en Ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.589, en mi calidad de representante legal de la Sociedad DYVAL S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes del estado colombiano, identificada con Nit No. 811009359 – 1 y matrícula mercantil No. 22442904, por medio del presente escrito manifiesto conferir poder especial, amplio y suficiente al Doctor JULIO JOSE SENEOR L., mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79'146.179 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 33.375 del C. S. de la J., y al doctor CARLOS EDUARDO GUZMAN ROA mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.222.441 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 151.981 del C. S. de la J., para que conjunta o separadamente en nombre y representación de la sociedad precitada presente y lleve hasta su culminación:

ACCIÓN DE INFRACCIÓN DE MARCA

Mis apoderados quedan facultados para transigir, recibir, conciliar, desistir, transigir, reasumir, sustituir, y demás facultades consagradas en el Código General del Proceso. Por consiguiente, ruego al Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en la forma y términos anotados.

Cordialmente,

ARI WANCIER RODE
C.C. No. 79.905.589

Acepto,

JULIO JOSE SENEOR L.
C.C. 79'146.179 de Bogotá
T. P. No. 33. 375 del C. S. de la J

CARLOS EDUARDO GUZMAN ROA
C.C.80.222.441 de Bogotá.
T. P. No. 151.981 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO



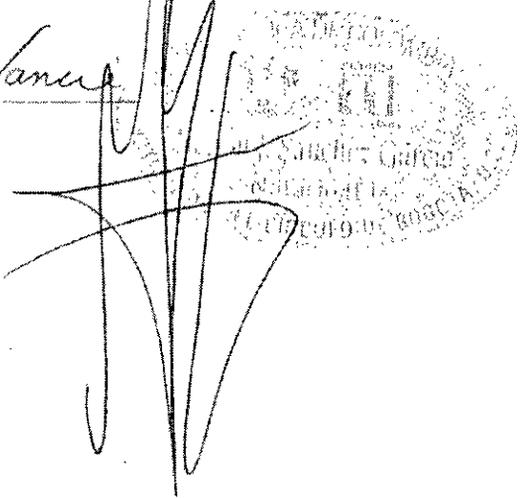
Compareció ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá ARI WANCIER RODE quien exhibió CC N° 79.905.589 de BOGOTÁ y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Bogotá D.C. 17/01/2019



26ac915548axcs1764ac61295942645572

Ari Wancier Rode

Firma





**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., 19 MAR 2019

"Por el cual se admite una demanda" **EC-26872**

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial

Radicación: 19-036882

Demandante: DYVAL S.A.

Demandado: GASTROINNOVA S.A.S

Una vez subsanada la demanda en la forma ordenada, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **DYVAL S.A.** contra la sociedad **GASTROINNOVA S.A.S**

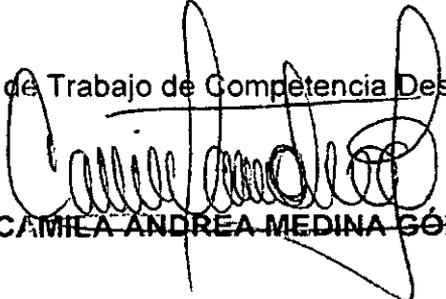
SEGUNDO: A la demanda se le impartirá el trámite del proceso verbal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para que, por intermedio de apoderado judicial, conteste la demanda dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

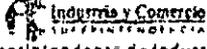
CUARTO: Reconózcase personería a **CARLOS EDUARDO GUZMÁN ROA** como apoderado de **DYVAL S.A.** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Abogada del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.


CAMILA ANDREA MEDINA GÓMEZ

Auto para el cuaderno 2

 Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA
Despacho del Superintendente de Industria y Comercio Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial
De conformidad con lo establecido en el art. 295 del C.G.P. el presente auto se notificó por Estado No. <u>052</u>
De Fecha <u>26 MAR 2019</u>
GERMAN GALVIS RAMIREZ Secretario Ad Hoc

12 21

1657

+1021200



Seneor Lawyers

Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. - Colombia



Señores.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 19-036882- -00000-0000

Fecha: 2019-02-11 15:30:10 Dep. 1003 G COMPETE
Tra. 394 CDJ DEMANDA Eve:
Act. 41 PRESENTACION Folios: 100

Demandante: DYVAL S.A
Demandadas: GASTROINNOVA S.A.S
Asunto: Acción por Infracción de marca

CARLOS EDUARDO GUZMAN ROA., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de DYVAL S.A., por medio del presente procedo a interponer acción por infracción de Derechos de Propiedad Industrial, con fundamento en los siguientes hechos y alegaciones:

I. HECHOS

PRIMERO: La sociedad DYVAL es titular de los siguientes signos distintivos debidamente registrados ante la Superintendencia de Industria y Comercio

SIGNO	TIPO	CLASE	TITULO No.
DELI	MARCA MIXTA	30	371501
DELI	MARCA MIXTA	43	602496
DE: DELI DELI'S	MARCA MIXTA	30, 43	607805
ORGANIZACIÓN DELI	MARCA MIXTA	30	270649
DELI	NOMBRE COMERCIAL NOMINATIVA	30	8190
DELI	ENSEÑA COMERCIAL MIXTA	35	7013
DELI (ORGANIZACIÓN)	MARCA MIXTA	35 (Decreto 755 de 1972)	138344
DELI REPOSTRERÍA	MARCA MIXTA	30	441371
DELITORTAS	MARCA	30	398426





Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. – Colombia

	MIXTA		
DELI – K – TESES	MARCA NOMINATIVA	30	397631

Conforme lo anterior, a la fecha con la marca DELI se expende comida en 56 locales comerciales distribuidos a lo largo y ancho del país, principalmente en las ciudades de Bogotá y Medellín.

SEGUNDO: Por medio de las resoluciones No. 33245 y 33246 del 16 de mayo de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio determinó que la marca DELIZ es similarmente confundible con la marca DELI, de titularidad del aquí accionante

TERCERO El 21 de junio de 2018, GASTROINNOVA y DYVAL S.A., suscribieron un acuerdo en virtud del cual, GASTROINNOVA se comprometió entre otros a:

"6. GASTROINNOVA se compromete a abstenerse de usar diseños de la marca DELI que se asemejen o sean confundibles con el diseño que ha hecho DYVAL en su signo distintivo en cualquiera de sus solicitudes de registro"

CUARTO: Pese al acuerdo alcanzado, la sociedad GASTROINNOVA S.A.S., decidió cambiar su marca al logo simbolo "DLIZ", pese a conocer la existencia de la marca DELI, de la siguiente forma:



QUINTO: Así mismo, en redes sociales la marca DLIZ, se utiliza de la siguiente forma





Seneor Lawyers



Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C - Colombia

SEXTO: Las facturas de venta se observa la expresión DLIZ en el encabezado, de la siguiente manera o forma:



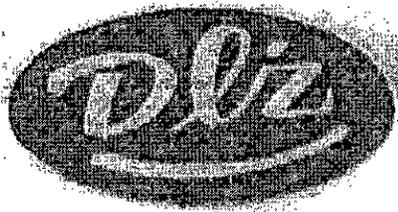
13 - 94
NIT: 900.896.918-5

Autorización numeración de
Facturación DIAN Sistema POS
Nro 18762005418522-26102017
IVA REGIMEN COMUN - RANGO
Del: 0000001 Al: 0500000
Sucursal: CALLE 94A 13-26
FACTURA DE VENTA
FACTURA DE VENTA



13 - 94
NIT: 900.896.918-5

Autorización numeración de
Facturación DIAN Sistema POS
Nro 18762005418522-26102017
IVA REGIMEN COMUN - RANGO
Del: 0000001 Al: 0500000
Sucursal: CALLE 94A 13-26
FACTURA DE VENTA



9 - 69
NIT: 900.896.918-5

Autorización numeración de
Facturación DIAN Sistema POS
Nro 18762007649751-19042018
IVA REGIMEN COMUN - RANGO
Del: 0010000 Al: 0134999
Sucursal: CARRERA 9 #89-26
FACTURA DE VENTA
CUENTA CERRADA



7 - 27
NIT: 900.896.918-5

Autorización numeración de
Facturación DIAN Sistema POS
Nro 18762008240823-16052018
IVA REGIMEN COMUN - RANGO
Del: 0010000 Al: 0134999
Sucursal: CARRERA 7 #27-54
FACTURA DE VENTA
CUENTA CERRADA

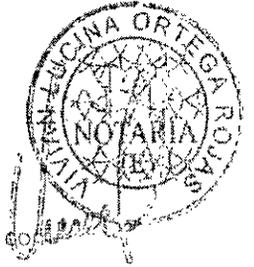


Seneor Lawyers

Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. - Colombia



9-69

NIT: 900.896.918-5

Ord No -37

Recepción: Cliente
Ord No -37

03/01/2019
12:30 PM



7-64

NIT: 900.896.918-5

Autorización numeración de
Facturación DIAN Sistema PDS
Nro 18762007837056-18042018
IVA REGIMEN COMUN - RANGO

Del: 0000000000000001 Al: 0000000001

25000

Sucursal: CALLE 64 N°-86
FACTURA DE VENTA

SEPTIMO: La sociedad GASTROINNOVA S.A.S., a la fecha se encuentra utilizando la expresión DLIZ, en sus establecimientos de comercio registrados ante la Cámara de Comercio de Bogotá, esto es, utiliza la expresión DLIZ como nombre y enseña comercial y en la prestación de sus servicios de restaurante (clase 43 internacional)

OCTAVO: En los establecimientos de comercio DLIZ, se evidencia, por las denuncias en redes sociales, mala calidad de los alimentos que venden lo que perjudica la imagen de DELI, como se puede observar en:

<https://www.facebook.com/DLZColombia/photos/pb.1682452271805621.-2207520000.1549560769./2234308869953289/?type=3&theater>



DLZ Colombia

Like Page

¿De séptimazo? Ven a visitarnos para comer o refrescarte. Estamos en la Carrera 7ma en el Centro Internacional Chapinero y Usaquén (C.I.U.). #dlzcolombia #restaurantesbogota #comida #entrevista #septimazo #felicidadmente #dlz

Milena Duarte Sierra, Karen Diaz, Ruben Dario Martinez and 149 others like this

Shares



Bencho Martinez Hernandez Aní fue donde me intoxicó el año pasado, las escribí y quedó en visto!!!

Ojala esté mejor ahora los alimentos!



Seneor Lawyers



Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. – Colombia

NOVENO: De la misma manera, las personas que acuden o dejan sus comentarios en las redes sociales, declaran que es DELI, como se observa en:

<https://www.facebook.com/DLZColombia/photos/pb.1682452271805621.-2207520000.1549560769./2229312797119563/?type=3&theater>



DLZ Colombia

Like This Page

Nada mas tradicional y reconfortante que un buen caldo de costilla después de la fiesta 🍲
#dlzcolombia #comida #lineacasera #compartir #deliciosamenteleiz

Katerine Ramos Caro, Ines Payares, Milena Duarte Sierra and 107 others like this

Most Relevant

7 Shares



Yeissin Bayadares



DLZ



Stella Rosas Muy deli

DLZ

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, nos permitimos formular las siguientes

PETICIONES

PRIMERO: Que se declare que **GASTROINNOVA S.A.S.**, al usar la expresión **DLIZ** usa un signo distintivo igual o similarmente confundible con las marcas **DELI** y **DE DELI DELI'S** de titularidad de **DYVAL S.A.**

SEGUNDO: Que se ordene el cese de la marca **DLIZ** por ser similarmente confundible con la marca **DELI** y **DE DELI DELI'S**, de propiedad de mi poderdante (Art. 241 literal a de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones)



Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. - Colombia



TERCERO: El retiro de todas las redes sociales de la expresión DLIZ utilizada por la sociedad GASTROINNOVA S.A.S.

CUARTO: Que se retire todos los avisos, letreros, anuncios o elementos con la expresión DLIZ, de los establecimientos de propiedad de GASTROINNOVA S.A.S.

QUINTO: Que se retire todo objeto que usado por la compañía GASTROINNOVA S.A.S. en la prestación de sus servicios como platos, cartas, servilletas etc. con la expresión DLIZ

SEXTO: Que se ordene la indemnización de daños y perjuicios, conforme la indemnización preestablecida consagrada en el Decreto 2264 de 2014.

Las anteriores peticiones, se realizan con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

a. DERECHOS QUE CONFIERE EL REGISTRO DE UNA MARCA

La Decisión 486 de la Comunidad Andina nos indica

"Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

a) Aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca, sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, en balajes o acondicionamientos de tales productos;"

De conformidad con los hechos narrados, la sociedad DYVAL S.A., es titular entre otros, de los siguientes signos distintivos:

- DE: DELI DELI'S: marca mixta en clase 30 y 43, con título de registro No 607835
- La marca DELI (mixta) en la clase 30 de la clasificación internacional. con certificado de registro número 371561 vigente hasta el 30 de Enero de 2029

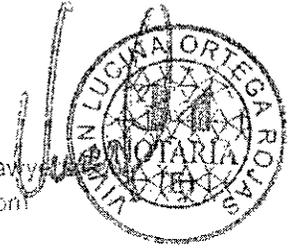


Seneor Lawyers

Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneor@seneor.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. - Colombia



- La marca DELI (mixta) en la clase 43 de la clasificación internacional, con título de registro No. 602496
- La marca "**Deli** repostería" (mixta), clase 30 internacional, con certificado de registro número 444371, vigente hasta el 21 de Marzo del 2022.
- La marca ORGANIACIÓN DELI, registrada en la clase 30 Internacional con certificado No. 27064
- La marca DELI (ORGANIZACIÓN), registrada en la clase 35 en los términos del Decreto 755 de 1972, con el certificado No. 138344
- La marca DELITORTAS, mixta, para la clase 30 internacional con certificado No. 398426
- La marca DELI - K - TESES, nominativa, clase 30 internacional con certificado No. 397631
- La enseña comercial DELi (Mixta), en la clase 30 internacional, con certificado de registro No. 7013.
- El nombre comercial DELi (Mixto), en la clase 30 internacional, con certificado de registro No. 8198.

Por consiguiente tiene la facultad legal de IMPEDIR que cualquier tercero, utilice una marca igual o semejante, sobre los mismos productos y servicios vinculados.

Ahora bien, las expresiones DELI y DLIZ, son prácticamente idénticas, ya que

- La expresión DLIZ, está incorporada en la marca "de deli deli's" de mi poderdante.
- La expresión DLIZ guardan similitud ortográfica, fonética y conceptual, con las marcas DELI, previamente registradas

Lo anterior de la siguiente forma

INCORPORACIÓN DE UNA MARCA EN OTRA.



Seneor Lawyers

Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. – Colombia



La expresión DLIZ, está incorporada dentro de la marca "de deli deli's", por lo tanto el problema jurídico a resolver, es determinar si es posible el uso de una expresión que es parte importante o constituyente de otra marca.

En otras palabras si es posible que una persona, tome parte de otra marca para convertirla en su signo distintivo, como en los siguientes casos:

ARTURO CALLE – GUSTAVO CALLE

DON PAPA – DOÑA PAPA

La respuesta que le ha dado a este interrogante por parte de la Superintendencia de Industria y comercio es que no se puede usar ni registrar una marca que se apropie total o parcialmente de otra, por el riesgo de confusión o asociación, en las siguientes palabras, incluidas en la resolución n 35249 del 28 de Diciembre de 2000 y en la resolución 70664 del 20 de Septiembre de 2018

Al dar aplicación a los criterios anteriormente establecidos, esta oficina considera que entre el signo GUSTAVO CALLE y la marca ARTURO CALLE (Nominativo) presentan semejanzas visuales y auditivas que hace que sea imposible su diferenciación por parte del adquirente o consumidor de dichos productos. En efecto, el solicitante reproduce una marca registrada y no le agrega elementos que la hagan diferente, en tanto que GUSTAVO no es suficiente para esos efectos. Adicionalmente, se resalta la utilización del mismo apellido, que en ambas marcas se constituye en el elemento predominante. Así las cosas, el consumidor se ve expuesto a la confusión indirecta, en tanto que las semejanzas de los signos confrontados generan en el mercado la idea de que provienen del mismo empresario o que existe vinculación jurídica o económica entre los titulares, o que se trata de una nueva gama de productos de determinada empresa, lo que efectivamente no sucede. Por consiguiente, no pueden coexistir pacíficamente en el mercado, ya que inducen al consumidor a error y podrían generar perjuicio a los consumidores y afectar el derecho de exclusiva de terceros. Máxime si las marcas en conflicto pretenden distinguir productos de la misma clase.

En otra decisión la misma Superintendencia sostuvo:

Análisis comparativo entre el signo solicitado DON PAPA y la marca DOÑA PAPA

Esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticamente (o visualmente) similares, comoquiera que el signo solicitado reproduce la parte esencial del signo antecedente, sin que la diferenciación entre DON y DOÑA le otorgue distintividad alguna al signo solicitado pues los dos son vocablos (masculino y femenino respectivamente) de origen hispano comúnmente usados como una expresión de respeto, cortesía o distinción social, por lo que el consumidor puede llegar a incurrir en una confusión indirecta al creer que se trata de una nueva línea de productos que hacen parte de un mismo empresario.



Seneor Lawyers

Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. - Colombia



Por tanto, se debe verificar si hay riesgo de asociación entre

dliz y de deli deli's

En el caso, concreto, claramente hay un riesgo de asociación, dada la similitud de las expresiones y el elemento conceptual que contienen las mismas como pasamos a observar.

Similitud Conceptual

"de deli deli's" y "dliz"

La marca previamente registrada "de deli deli's", conceptualmente hace referencia a que de propiedad o de titularidad "de deli" es "deli's", reforzada esta idea con la apostrofe seguido de la letra s ('s) que en idioma inglés significa justamente lo mismo, esto es, perteneciente a "deli".

Ahora bien, si "de deli" es "delis", claramente el consumidor va pensar que "dliz" es de "DELI", por la identidad entre "deli's" y "dliz" y por tanto el público consumidor tiene una alta posibilidad de confusión o engaño.

Similares ortográficamente: Las marcas en conflicto se escriben de manera casi idéntica, compartiendo casi todas sus letras en idéntico orden, su raíz y todas sus sílabas son idénticas así:

Deli Dlíz Deli Dlíz

Por lo tanto, el grado y nivel de confusión entre ambas marcas es total ya que definitivamente el que se le agregue la letra z o se le quite la "e" antes de la "d" no evita que las expresiones DLÍZ o DELI sean similares.

Similares fonéticamente: De una similitud ortográfica se deriva una similitud fonética y sonora por lo que al leer en voz alta las palabras que conforman las marcas en conflicto claramente se oyen de manera casi idéntica. Por lo que cuando el público consumidor las pronuncie lo hará de la siguiente manera:

Deli - Dlíz - Deli - Dlíz.



Seneor Lawyers



Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. - Colombia

Así mismo, en varias regiones del mundo, incluyendo la zona caribe colombiana, se presenta el fenómeno fonético en virtud del cual el hablante elimina la letra "s" o la letra "z" de algunas palabras, como se señala en el siguiente texto:

→ la supresión de la 's' cuando ésta se encuentra al final de la palabra: jamás (jamá), manos (mano), compás (compá), mujeres (mujere)..

Lo mismo ocurre con la 'z' (en función de 's'). Ej.: mezcla (mecla), y al final de la palabra: feliz (felí), veloz (veló), luz (lú)..."

<http://orbe15-surtidor.blogspot.com/2012/09/la-mutilacion-de-la-letra-s-en-el.html>

Por tanto, si bien es cierto las expresiones DLIZ y DELI son muy similares fonéticamente son idénticas en aquellas zonas del país como en la parte norte de Colombia, en donde las letras "s" y "z" al final de la palabra pueden ser eliminadas; por lo que se deja de presentar un fenómeno de similitud para estar frente al fenómeno de la igualdad.

Similares ideológicamente: De igual manera las marcas en conflicto evocan la misma idea esto es, que se trata de alimentos y bebidas, Deli o Dliz, por lo que si el público consumidor observa esto:



Producto DELI



Establecimiento DLIZ

Lucina Ortega Rojas



Seneor Lawyers



Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. – Colombia



Producto DLIZ

Sin pensarlo dos veces lo primero que se le vendrá a la mente es que todos estos productos alimenticios que están preparados a base de harinas y cereales con salsas y especias son Deli o DLIZ, por lo que la parte nominativa de las marcas en conflicto evocan exactamente la misma idea.

b. PRODUCTOS O SERVICIOS VINCULADOS

Como se puede observar de las pruebas aportadas como:

- las facturas
- Las imágenes de DLIZ

GASTROINNOVA vende productos alimenticios de distinta clase y presta los servicios de restaurante, que resultan ser los mismos productos alimenticios y servicio de restaurante que se identifican con la marca DELI, por lo que resulta claro que se configura la INFRACCIÓN POR USO DE MARCA.

c. USO EN EL COMERCIO DE SIGNO IDENTICO O SIMILAR

La Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, también señala lo siguiente:

“Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos

- d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del



registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;...”

Como lo observamos anteriormente, la expresión DLÍZ es similarmente confundible con la marca DELI y esta genera un riesgo de confusión o de asociación, como lo ha declarado la misma Superintendencia de Industria y comercio, al negar el registro de la marca DELIZ, en las resoluciones No. 33245 y 33246 del 16 de Mayo de 2018:

“...No obstante, no hay duda de la relación entre los signos confrontados toda vez que se trata del mismo tipo de elementos en relación género – especie, ubicados en la misma clase del nomenclador internacional, es decir, clase 30, donde los signos objeto de discusión comparten los mismos productos consistentes en: “preparaciones a base de harinas y cereales, salsas y especias.”

...

“entre estos hay una estrecha relación pues en las cafeterías y restaurantes por lo general se encuentran productos como pan, galletas, golosinas; productos que hacen parte de la clase 30; además no resulta extraño que el empresario que ofrece servicios de comedor ofrezca dentro de este productos de panadería, golosinas; Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado y solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible, por tanto, acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

Por lo que en conclusión, el uso de la expresión DLÍZ constituye una infracción de la marca DELI, por ser DLÍZ igual o similar a la marca previamente concedida y vigente y mucho más de la forma y para los productos o servicios en que lo hace la sociedad GASTROINNOVA S.A.S.

d. DEL ACUERDO PREVIAMENTE ALCANZADO

Con el fin de evitar que las marcas de DYVAL S.A., especialmente DELI, se parecieran a las marcas de GASTROINNOVA, fueran confundidos en el mercado y se engañaran a los consumidores, se establecieron reglas muy claras entre las partes como:

- **Cláusula 6:** Evitar por parte de GASTROINNOVA usar diseños de la marca DELI o similares a la marca DELI.



Seneor Lawyers



Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. - Colombia

- **Cláusula 7: Registrar su marca "D.L.Z. DELICIOSAMENTE FELIZ"**

Pero pese a la claridad del acuerdo y pese a que la Superintendencia de Industria y Comercio ya declaró por medio de acto administrativo que quedo en firme que las expresiones DELIZ y DELI son similarmente confundibles. GASTROINNOVA, decidió usar la expresión DLÍZ, a la cual se le deben aplicar los mismos argumentos de similitud y confundibilidad que se aplicaron en las resoluciones No. 33245 y 33246 del 16 de mayo de 2018 y por tanto concluir que es una expresión similar a DELI.

e. **DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Nos suscribimos a la indemnización tarifada mencionada expresamente en el decreto 2264 de 2014 en virtud del cual la indemnización de perjuicios es la siguiente:

"Artículo 2°. **Cuantía de la indemnización preestablecida.** En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, dicha indemnización será equivalente a un mínimo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta un máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada marca infringida..."

"**Parágrafo.** Para cada caso particular el juez ponderará y declarará en la sentencia que ponga fin al proceso el monto de la indemnización teniendo en cuenta las pruebas que obren en el proceso, entre otras la duración de la infracción, su amplitud, la cantidad de productos infractores y la extensión geográfica."

Por tanto, el Juez (Superintendencia de Industria y Comercio) debe tener en cuenta al momento de la tasación de la sanción correspondiente lo siguiente:

- Los límites mínimos y máximos de la indemnización a imponer establecidos en la norma
- El número de establecimientos de comercio abiertos con la expresión DLÍZ, que a la fecha son 25 así:

Establecimiento	Matricula No.	Dirección
DL'Z 5-12	2965165	Calle 12 No. 5-19 Bogotá
DL'Z 7-64	2941151	Calle 64 No 5-80 Bogotá
DL'Z 7 -156	2980413	Carrera 7 No 156--10

V. GARCÍA



Seneor Lawyers



Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. - Colombia

		Bogotá
DL'Z 7-27	2931012	Carrera 7 No. 27 - 54 Bogotá
DL'Z CALLE 94	2883482	Carrera 13 No. 94 ^a -26 Bogotá
DL'Z CARACAS 72	3002965	Av. Carrera 14 No. 71-60 Bogotá
DL'Z CE 127	2980632	Calle 127 A No. 53 A - 45 Bogotá
DL'Z JIMENEZ	3001337	Av. Jimenez No 5 - 26 Bogotá
DL'Z QUINTA CAMACHO	2883480	
DL'Z TELEPORT	2930998	Calle 113 No. 7 - 45 Bogotá
DL'Z WTC	2941148	Carrera 8 ^a No. 98 - 31 Bogotá
DL'Z 68-52	3037919	Av. Calle 68 No. 52-28 Bogotá
DL'Z GALERIAS	3041482	Calle 53 No. 21-36 Bogotá
DL'Z OUTLET AMERICAS	3037923	Av. de las Américas No 62-50 Bogotá
DL'Z EL CAN	3043826	
DL'Z 15-75	3022950	Carrera 15 No. 75 - 63 Bogotá
DL'Z 15-86	3043938	Carrera 15 No. 76 - 86 Bogotá
DL'Z 24-45	3025235	Carrera 24 No. 45A
DL'Z 7-120	2933972	Carrera 7 No. 120 ^a - 13 Bogotá
DL'Z 90-13	3048045	
DL'Z CASA DE NARIÑO	3044933	
DL'Z CASTELLANA	3025222	Carrera 47 No. 94 - 48 Bogotá

1 / 12 / 2014



Seneor Lawyers



Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. - Colombia

DL'Z PALOQUEMAO	3022941	Carrera 28ª No. 17-30 Bogotá
DL'Z RESTREPO	3044150	Calle 18 Sur No. 17 - 44 Bogotá
DL'Z RICAURTE	3025230	Carrera 24 No. 10 - 70 Bogotá

- El saber y el querer utilizar una marca similar a otra, sabiendo inclusive que la Superintendencia de Industria y Comercio había determinado que la marca DELIZ es similar a la marca DELI, la que es idéntica a DLIZ, por lo que se le debe aplicar la misma ratio jurídica.
- Los costos y gastos incurridos para convocar a la audiencia de conciliación y los gastos y honorarios de abogado necesario para incoar la presente acción por infracción de marcas
- La amplia difusión de la expresión DLIZ tanto en redes sociales como en periódicos de amplia circulación nacional.

COMPETENCIA, CUANTIA y TRÁMITE

La Superintendencia de Industria y Comercio es competente para conocer de esta acción de Infracción a los derechos de Propiedad Industrial de la sociedad DYVAL S.A., conforme lo establecido en el artículo 24 Numeral 3 literal a del Código General del Proceso.

Como estamos frente a un proceso con CUANTIA PREDETERMINADA, según el Decreto 2264 de 2014 y la predeterminación como máximo es hasta los 100 salarios mínimos legales Vigentes, estamos en un proceso de Menor Cuantía.

Ahora bien, conforme el artículo 368 del Código General del Proceso el trámite del presente procedimiento es el proceso verbal.

[Handwritten signature]



Seneor Lawyers



Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. - Colombia

FUNDAMENTOS LEGALES

La presente acción por Infracción de Derechos de Propiedad Industrial tiene como sustento legal las siguientes normas sustanciales y procesales

- Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, especialmente lo señalado en los artículos 135, 136, 152 y 154 entre otras.
- Código de Comercio en su parte respectiva
- Código General del Proceso
- Ley 1648 de 2013
- Decreto 2264 de 2014

II. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Son parte de la presente acción:

A. DEMANDANTE

DYVAL S.A. sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado colombiano, identificada con Nit No. 811009359-1 y representada legalmente por el señor ARI WANCIER.

B. DEMANDADO

GASTROINNOVA S.A.S. sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado colombiano, identificada con Nit No.900896918-5 y representada legalmente por ELPIDIO RAFAEL HERNANDEZ o por quien haga sus veces

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al despacho se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes pruebas:

100



Seneor Lawyers

Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. - Colombia



DOCUMENTALES

1. Copia de las facturas de venta emitidas por GASTROINNOVA S.A.S. Nit No 900.896.918-5, emitidas dentro de sus establecimientos DLÍZ

- D101-0027633 Del 12 de Enero de 2019
- D100-0043209 del 12 de Enero de 2019
- D100-0043169 del 11 de Enero de 2019
- D102-0044883 del 12 de Enero de 2019
- D111-00009107 del 3 de Enero de 2019
- D105-0026358 del 03 de Enero de 2019
- Orden No. 37 del 03 de Enero de 2019

2. Certificado de Existencia y representación de DYVAL S.A.,

3. Certificado de persona jurídica a nombre de GASTROINNOVA S.A

4. Impresión del uso de la marca DLIZ en redes sociales:

- <https://www.facebook.com/DLZColombia/photos/a.1730560646994783/2280435825340593/?type=3&theater>
- https://www.facebook.com/DLZColombia/photos/pb.1682452271805621_-2207520000.1549560769./2272745646109611/?type=3&theater
- https://www.facebook.com/DLZColombia/photos/pb.1682452271805621_-2207520000.1549560769./2234308869953289/?type=3&theater
- https://www.facebook.com/DLZColombia/photos/pb.1682452271805621_-2207520000.1549560769./2229312797119563/?type=3&theater

• Certificados de titularidad y vigencia de los siguientes signos distintivos:

SIGNO	TIPO	CLASE	TITULO No.
DELI	MARCA	30	371561

LUCIANA ORTEGA ROJAS



Seneor Lawyers



Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. - Colombia

	MIXTA		
DELI	MARCA MIXTA	43	602496
DE: DELI DELI'S	MARCA MIXTA	30, 43	607835
ORGANIZACIÓN DELI	MARCA MIXTA	30	270649
DELI (ORGANIZACIÓN)	MARCA MIXTA	35 (Decreto 755 de 1972)	138344
DELI REPOSTRERÍA	MARCA MIXTA	30	444371
DELITORTAS	MARCA MIXTA	30	398426
DELI - K - TESES	MARCA NOMINATIVA	30	397631

5. Resoluciones No. Resoluciones No. 33245 y 33246 del 16 de mayo de 2018, que declaran la similitud de las marcas DELIZ y DELI
6. Acuerdo de transacción firmado entre las partes, el pasado 21 de junio de 2018, en virtud del cual GASTROINNOVA se compromete a no usar ni registrar marcas iguales o similares a DELI.

INTERROGATORIO DE PARTE:

De manera respetuosa solicitamos se practique un interrogatorio de parte al señor ELPIDIO RAFAEL HERNANDEZ, representante legal de la sociedad demandada, con el fin de que resuelva el interrogatorio que oportunamente y en audiencia se le hará saber.

III. ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes anexos:

- Las pruebas documentales mencionadas
- Copia del poder a mi conferido, toda vez que el original ya se encuentra dentro del expediente.



Seneor Lawyers



Calle 110 No. 15 - 18 Oficina 103
PBX (0571)6122260

e mail seneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. – Colombia

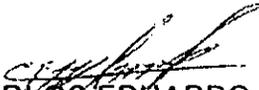
IV. NOTIFICACIONES

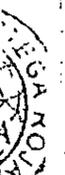
1. Mi poderdante y yo, recibiremos notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 110 No. 15 – 18 Oficina 103, en la ciudad de Bogotá D.C.
2. Mi e-mail es: notificaciones@seneorlawyers.com
3. Dirección DYVAL S.A.S. CALLE 17 No. 43F – 265 Medellín - Antioquia

Demandado:

- Dirección: CRA 55B # 78-72 BOGOTÁ D.C
- E-mail: srussi@gastroinnova.co

Del Señor Delegado,


CARLOS EDUARDO GUZMAN ROA
C.C. No. 80.222.441 de Bogotá D.C.
T.P. No. 151.981 del C. S. de la J.



traslado



Seneor Law

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 19-036882-00004-0000

Fecha: 2019-02-27 15:25:39 Dep. 1003 G.COMPETEN
Tra. 394 CDJ DEMANDA Eve.
Act. 797 RTA SUBS DDA Folios 10

Calle 110 No 15 – 18 Oficina 103
PBX (057 1) 612 22 60

email: seneor@seneorlaw.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C-Colombia

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
E. S. D.

Ref. 19-036882
Demandante: DYVAL S.A.
Demandados: GASTROINNOVA S.A.S.
Asunto: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

CARLOS EDUARDO GUZMAN ROA., mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la sociedad **DYVAL S.A.** sociedad constituida de conformidad con las leyes del estado colombiano, identificada con Nit No. 811009359 – 1 y matrícula mercantil No. 22442904, por medio del presente escrito respetuosamente procedo a **SUBSANAR** la demanda, conforme lo señala el Auto No. 14985 del 19 de febrero de 2019, notificado en el estado No. 030 del 20 de febrero del 2019, en los siguientes términos:

PRIMERO: En cuanto a la pretensión sexta de la demanda, indicamos que los perjuicios cuya indemnización reclamamos son por concepto de daño emergente y el lucro cesante.

Como guía de lo anterior y conforme las pruebas obrantes en el proceso, solicitamos tener presente que a título de cláusula penal dentro del acuerdo de transacción por la marca DELIZ (no dlíz), se estableció, por el uso no autorizado de dicha marca la suma de \$600'000.000

Así mismo, los costos de abogado por el presente caso, que son los siguientes:

- \$13'750.000 (sin IVA) a título de honorarios de abogados
- Gastos del proceso que a la fecha van \$268.000 por concepto de obtención de certificados de titularidad y vigencia de 8 marcas del demandante.

SEGUNDO: El representante legal de la sociedad demandada recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Dirección: Carrera 55 B No.78 – 72 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: srussi@gastroinnova.co

QUINTO: Anexamos a la presente documento de la presente subsanación en



Seneor Lawyers

Calle 110 No 15 – 18 Oficina 103
PBX (057 1) 612 22 60

email seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C-Colombia

original, así como 2 copias del mismo, una para el traslado y otra para el archivo de su despacho, así como copia del pago de los certificados de titularidad y vigencia.

SEXTO: Aportamos en formato de mensajes de datos (discos compactos) el presente memorial como los anexos del mismo.

ANEXOS

- Documentos físicos mencionados
- Discos compactos con la presente subsanación.

Atentamente


CARLOS EDUARDO GUZMAN ROA.
C.C. No. 80.222.441 de Bogotá D.C.
T.P. No. 151.981 del C. S. de la J.



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., 19 MAR 2019

"Por el cual se admite una demanda"

26 87 2

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial

Radicación: 19-036882

Demandante: DYVAL S.A.

Demandado: GASTROINNOVA S.A.S

Una vez subsanada la demanda en la forma ordenada, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **DYVAL S.A.** contra la sociedad **GASTROINNOVA S.A.S**

SEGUNDO: A la demanda se le impartirá el trámite del proceso verbal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para que, por intermedio de apoderado judicial, conteste la demanda dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Reconózcase personería a **CARLOS EDUARDO GUZMÁN ROA** como apoderado de **DYVAL S.A.** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Abogada del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

CAMILA ANDREA MEDINA GÓMEZ

Auto para el cuaderno 2

 Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA
Despacho del Superintendente de Industria y Comercio Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial
De conformidad con lo establecido en el art. 295 del C.G.P. el presente auto se notificó por Estado No. <u>050</u>
De Fecha: <u>20 MAR 2019</u>
GERMAN JULIUS RAMIREZ Secretario Ad Hoc

26872



39

Señor

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S.

Proceso	Proceso verbal	Fecha:	<u>RECIBIDO</u> <u>11 Febrero/21</u>
Radicado No.	0500131030052019-00199	Embudo:	_____
Demandante	GASTROINNOVA S.A.S EN LIQUIDACIÓN		
Demandado	DYVAL S.A.		
Referencia	Excepciones previas	Traslado	Folios _____ Cuad _____
		Recibe	_____

NORMAN ALBIN GARZÓN MORA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.261 de Bogotá D.C., vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 53.771 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico normangarzon1@gmail.com actuando en calidad de apoderado de la sociedad **GASTROINNOVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** (en adelante, "**GASTROINNOVA**"), persona jurídica debidamente constituida, con Nit. 900.896.918-5, con domicilio social principal en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico para efectos de recibir notificaciones judiciales liquidadorgastroinnovasas@gmail.com representada legalmente por su liquidador, señor William Mauricio Pachón Alarcón, también mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79445051, según se acredita con el poder que reposa en el expediente y el certificado de existencia y representación legal que se aporta con el presente escrito, por medio del presente escrito me permito **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS** contra la demanda de reconvencción, lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD

El presente memorial se radica dentro del término legal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en artículo 101¹ del Código General del Proceso, con la finalidad de proponer excepciones previas.

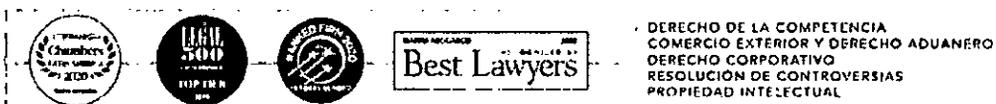
II. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

2.1.1. Procedencia de la Excepción Previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

El numeral octavo (8) del artículo 100 del Código General del Proceso consagra como causal de excepción previa la de "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*".

¹ "Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)".



2.1.2. Existencia de pleitos pendientes entre DYVAL y GASTROINNOVA sobre el mismo asunto.

En lo que respecta a la excepción previa de pleito pendiente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto lo siguiente:

"teniendo como mira el que los operadores de justicia no emitan distintas providencias para el mismo conflicto en orden a evitar fallos, contradictorios, han sido creados diversos mecanismos como la excepción previa de pleito pendiente, la mixta de cosa juzgada -que en el Código General del Proceso mutó a meritoria-, la suspensión del proceso por prejudicialidad (art. 170), el recurso extraordinario de revisión (causal 9ª del art. 380), etc.; lo que adicionalmente sobrepone el principio de economía procesal por encima de los intereses de las partes."²
(Subrayado y negrilla fuera de texto.)

De esta manera, el pleito pendiente constituye un mecanismo exceptivo tendiente a evitar que dos (2) jueces conozcan del mismo asunto y que puedan presentarse decisiones contradictorias entre ellos.

Precisamente por lo anterior es que la presente excepción debe declararse probada en tanto se pone de presente al Despacho que la misma demandante presentó una demanda contra la misma accionada, basada en supuestos incumplimientos del mismo acuerdo de transacción del 21 de junio de 2018 que se reputa nuevamente incumplido en este proceso, y en la que, al igual que en el caso sub-examine, se solicitó que se ordenara el pago a favor de la actora de la cláusula penal dispuesta en tal acuerdo, conforme se pasa a explicar.

En efecto, el 21 de junio de 2018 las sociedades DYVAL S.A.S., y GASTROINNOVA S.A.S., suscribieron el documento denominado "*Consentimiento uso de marca – Acuerdo comercial – Acuerdo de transacción*", (en adelante Acuerdo de transacción), con el fin de regular el uso que hiciera mi mandante de sus marcas y solucionar cualquier clase de diferencia en relación con el uso de la marca DELIZ, que fue la que generó las diferencias entre las partes y, como se anticipó, motivó la celebración del Acuerdo de Transacción.

De conformidad con lo previsto en la cláusula primera³ del Acuerdo de transacción, GASTROINNOVA se comprometió, entre otras obligaciones, a no hacer uso de la marca DELIZ a partir del 1 de enero de 2019, *en ninguno de sus establecimientos de comercio, puntos de venta abiertos al público, así como en ninguna pieza publicitaria y en general de ninguna forma y por ningún medio.*⁴

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2017. Radicado No. 11001-31-03-001-2009-00479-01. SC15214-2017. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

³ "1. GASTROINNOVA podrá usar el signo distintivo DELIZ en sus establecimientos de comercio hasta el 31 de diciembre de 2018. A partir de la firma de este acuerdo y hasta la fecha máxima aquí descrita hará todos los esfuerzos por ir disminuyendo el uso de la marca DELIZ. De cualquier forma, GASTROINNOVA **no podrá hacer uso de la marca DELIZ a partir del 1 de enero de 2019 en ninguno de sus establecimientos de comercio, puntos de venta abiertos al público, así como en ninguna pieza publicitaria y en general de ninguna forma y por ningún medio**".

⁴ Ibidem.

A su vez, las partes se comprometieron a pagar a título de cláusula penal⁵ la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) en caso de que alguna de ellas incumpliera lo estipulado en el acuerdo de transacción, tal y como consta en la cláusula décimo novena del mentado contrato.

Al respecto, debe llamarse la atención del Despacho sobre que la cláusula penal a la que hace referencia la cláusula décimo novena del Acuerdo de Transacción expresamente indica que aquella se causara en el evento que las partes incumplan lo dispuesto en tal convenio, cualquiera que sea esa infracción.

En este sentido, esta cláusula lo que hace es sancionar el incumplimiento global de las partes al referido contrato, como quiera que se configure, más no prevé una sanción individual por cada incumplimiento.

Así las cosas, el 07 de febrero de 2019, la sociedad DYVAL presentó demanda ejecutiva contra GASTROINNOVA, ante el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C bajo radicado No. 2019-00076-00, a través de la cual solicitó a la Juez librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero y obligaciones de hacer:

"PRIMERA: Líbrese mandamiento ejecutivo por seiscientos millones de pesos (\$600.000.000), como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de transacción alcanzado por las partes, sin perjuicio del cumplimiento del acuerdo de transacción, en armonía con lo señalado en el artículo 2486 del Código Civil.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios que se originen a la tasa máxima legalmente permitida entre comerciantes, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones".⁶

Por su parte, el 25 de agosto de 2020, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia de seguir adelante la ejecución en contra de mi representada. Tal providencia no se encuentra ejecutoriada en la medida en que mi representada interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, el cual está pendiente de resolución por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá; lo que resulta de vital importancia para el análisis de la presente excepción previa es que, como podrá evidenciar el Despacho, existe identidad de objeto con el presente proceso.

Nótese, por ejemplo, que, DYVAL en su demanda de reconvenición, particularmente, en las pretensiones primera, cuarta y quinta, solicita:

"1. Que se declare que la sociedad GASTROINNOVA S.A.S. incumplió las cláusulas 1, 6, 7 y 8 del Acuerdo de Transacción previamente celebrado con DYVAL S.A. el día 21 de junio de 2018.

⁵ Página 5 del acuerdo de transacción. "Cláusula 19.- En caso que cualquiera de las partes no cumpla con lo señalado en el presente acuerdo, se compromete a pagar a título de cláusula penal la suma de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000), suma que se podrá cobrar por la vía ejecutiva, ya que las partes acuerdan que es clara, expresa y exigible, presentando simplemente el presente documento, sin perjuicio de lo señalado en la cláusula 17, incluyendo la posibilidad de iniciar cualquier acción por indemnización de perjuicios".

⁶ Páginas 1 y 2 del escrito de subsanación de demanda.

(...)

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a GASTROINNOVA S.A.S., a pagar a la sociedad DYVAL S.A. la cláusula penal establecida en la cláusula 19 del Acuerdo de Transacción por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000)

5. Que se condene a la empresa GASTROINNOVA S.A.S., al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la pretensión anterior desde la fecha del incumplimiento y hasta la fecha efectiva del pago".⁷

Partiendo de estas consideraciones fácticas y jurídicas, el Despacho podrá corroborar que en el caso *sub examine* efectivamente existe un caso de litispendencia, como quiera que:

- (i) las pretensiones tanto del proceso ejecutivo como de este proceso verbal se encuentran encaminadas a obtener el pago de la cláusula penal establecida en la cláusula 19 del Acuerdo de Transacción por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000);
- (ii) Las anteriores pretensiones se soportan, en ambos casos, en supuestos incumplimientos del Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes el 21 de junio de 2018;
- (iii) las partes son las mismas; y
- (iv) ambos procesos están soportados en los mismos hechos.

Con fundamento en lo anterior, se advierte que existe identidad de objeto entre el proceso ejecutivo y el presente, motivo por el cual, a través de la presente excepción previa se pretende denunciar tal situación, que necesariamente debe presentarse dentro del término del traslado de la demanda, razón por la cual en esta oportunidad se propone tal medio exceptivo.

Por si lo anterior fuera poco, la evidencia de la procedencia de la excepción previa propuesta no se concreta únicamente en la existencia del proceso ejecutivo antes referido, toda vez que, adicionalmente, DYVAL S.A. presentó una acción de infracción a derechos de propiedad industrial que versa sobre el mismo objeto que este proceso y por ello, con el fin de evitar decisiones contradictorias con la que, de hecho, ya se adoptó en tal litigio, corresponde dar por terminado el presente.

En efecto, la demandante en reconvencción solicita en la pretensión 3.2. del escrito de demanda que, "se ordene a GASTROINNOVA S.A.S., dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula sexta del ACUERDO DE TRANSACCIÓN y **en consecuencia se abstenga de usar diseños semejantes o confundibles con los diseños de DYVAL S.A., en especial de los signos "DLIZ" y "DLIZ deliciosamente feliz"**. (Negrilla fuera de texto).

⁷ Páginas 1 y 2 del escrito de demanda de reconvencción.

Así mismo, como se vio, solicita que se le pague la cláusula penal pactada en el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes, en razón al incumplimiento del mismo.

Frente al particular, es menester destacar que, precisamente, esa discusión que plantea la demandante en reconvención ya fue propuesta por ella en otro proceso, en el cual incluso, ya se adoptó una decisión de primera instancia que desestimó sus infundadas pretensiones.

En efecto, el 11 de marzo de 2019 la sociedad DYVAL S.A. presentó una acción de infracción a derechos de propiedad industrial contra mi mandante en la que solicitó lo siguiente:

"PRIMERO: Que se declare que GASTROINNOVA S.A.S., al usar la expresión DLIZ usa un signo distintivo igual o similarmente confundible con las marcas DELI y DE: DELI DELI'S de titularidad de DYVAL S.A.

SEGUNDO: Que se ordene el cese de la marca DLIZ por ser similarmente confundible con la marca DELI y DE: DELI DELI'S, de propiedad de mi poderdante (Art. 241 literal a de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones)

(...)

SEXTO: Que se ordene la indemnización de daños y perjuicios, conforme la indemnización preestablecida consagrada en el Decreto 2264 de 2014.⁸

A la par, para efectos de respaldar sus pretensiones, sostuvo DYVAL lo siguiente:

"TERCERO: El 21 de junio de 2018, GASTROINNOVA y DYVAL S.A., suscribieron un acuerdo en virtud del cual, GASTROINNOVA se comprometió entre otros a: "6. GASTROINNOVA se compromete a abstenerse de usar diseños de la marca DELI que se asemejen o sean confundibles con el diseño que ha hecho DYVAL s signo distintivo en cualquiera de sus solicitudes de registro"

CUARTO: Pese al acuerdo alcanzado, la sociedad GASTROINNOVA S.A.S. decidió cambiar su marca al logo símbolo "DLIZ"⁹

Así mismo, señaló *"En cuanto a la pretensión sexta de la demanda, indicamos que los perjuicios cuya indemnización reclamamos son por concepto de daño emergente y el lucro cesante. Como guía de lo anterior y conforme las pruebas obrantes en el proceso, solicitamos tener presente que a título de cláusula penal dentro del acuerdo de transacción por la marca DELIZ (no dlíz), se estableció, por el uso no autorizado de dicha marca la suma de \$600'000.000".¹⁰*

Vale la pena anotar que esta discusión ya fue resuelta, en primera instancia, por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que, el 9 de febrero de 2021, profirió sentencia en la que desestimó completamente las infundadas y temerarias

⁸ Páginas 5 y 6 de la demanda de infracción a derechos de propiedad industrial.

⁹ Página 2 de la demanda de infracción a derechos de propiedad industrial.

¹⁰ Página 1 del escrito de subsanación de demanda de infracción a derechos de propiedad industrial.

reclamaciones que formuló la demandante en reconvención y que, hoy, quiere nuevamente plantear.

Por lo anterior, ante la existencia de no uno (1) sino dos (2) procesos iniciados por DYVAL que tienen el mismo objeto y partes que el actual, corresponde dar por terminado el proceso, en razón a la configuración de la excepción previa de pleitos pendientes entre

De otra parte, y como se evidencia en la presente demanda de reconvención, DYVAL pretende que se le pague, otra vez, el valor de la cláusula penal por supuestos incumplimientos del acuerdo de transacción, lo que a todas luces constituye un cobro de lo no debido, pues es claro que la accionante ya agotó el mecanismo o la vía judicial para el cobro de la cláusula penal y no le es dable exigirlo de nuevo.

De esta manera, cuando DYVAL demandó ejecutivamente el pago de la cláusula penal por supuestos incumplimientos del Acuerdo de Transacción, aquella agotó su posibilidad de reclamar nuevamente el valor de la referida penalidad.

Así, el hecho que DYVAL presente nuevamente reparos relativos a supuestos incumplimientos del Acuerdo de Transacción con la finalidad de que se le pague, otra vez, el valor de la cláusula penal constituye claramente un doble cobro, un abuso del derecho, y un enriquecimiento sin causa, tal y como se acredita en las excepciones de mérito propuestas en la contestación de demanda.

2.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

2.2.1. Procedencia de la Excepción Previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

El numeral quinto (5) del artículo 100 del Código General del Proceso consagra como excepción previa la *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

2.2.2. Ausencia de requisitos formales de la demanda de reconvención presentada por DYVAL S.A.

De manera preliminar, se destaca que quien presente una demanda debe cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, véase:

"Artículo 82.- Requisitos de la demanda. - Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Con base en la disposición legal transcrita, debe indicarse que la demanda de reconvencción presentada por DYVAL no cumple con los requisitos señalados en la norma transcrita.

En efecto, como se vio, la ley exige que cualquier demanda contenga determinados requisitos para que, preliminarmente, pueda ser admitida y, posteriormente, resuelta a través de una sentencia de fondo. No se trata entonces de cumplir simplemente con unos acápites específicos en la demanda, sino que el contenido de cada uno satisfaga la exigencia del legislador y le permita al juzgador deducir la demostración de lo pedido sin tener que acudir a profundas maniobras interpretativas que desbordan los deberes y poderes del juez.

La demanda como acto procesal con el que inicia toda clase de proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, y en algunos casos hay que acatar los requisitos específicos y/o especiales consagrados en los artículos 83 y 84 del citado estatuto procesal. Tales exigencias, tienen como finalidad, precaver eventuales nulidades procesales.

Así, en el presente proceso, en primer lugar, se advierte que la demanda no señala el domicilio de la sociedad demandada.

En segundo lugar, también se advierte que, tanto las pretensiones como los hechos de la demanda de reconvencción, no corresponden a un desarrollo lógico, legal y procesalmente válido o aceptado, con observancia de los matices que adopta el derecho de acción en el tipo de litigio que nos ocupa.

Por ejemplo, la demandante en reconvencción en su escrito de demanda solicitó en su primera y segunda pretensión:

"1. Que se declare que la sociedad GASTROINNOVA S.A.S. incumplió las cláusulas 1, 6, 7 y 8 del Acuerdo de Transacción previamente celebrado con DYVAL S.A. el día 21 de junio de 2018.

2. Que como consecuencia del anterior incumplimiento se declara que la sociedad GASTROINNOVA S.A.S., es civil y contractualmente responsable de los daños y perjuicios".¹¹

Con fundamento en las pretensiones previamente citadas, es importante resaltar que la segunda pretensión no es consecencial de la primera, toda vez, que lo que sería consecencial de la declaración de incumplimiento contenida en la pretensión primera es que, se radique en cabeza de la demandada en reconvención la responsabilidad, en este caso de carácter contractual, por tal incumplimiento, nada más.

Como pretensión independiente y de carácter declarativo, debió haberse consignado una dirigida a que se indique que la actora sufrió unos perjuicios y que se concretan en tales y tales conceptos y, en pretensión adicional, como consecuencia de las pretensiones declarativas anteriores, se condene a la demandada en reconvención a pagar o indemnizar esos perjuicios que se indicó que se habían sufrido. Ese es el silogismo jurídico que se debe emplear en este tipo de procesos y demandas.

Nótese la falta total de técnica jurídica en la redacción pues, si lo que se va a reclamar como consecuencia del incumplimiento es la indemnización de los perjuicios sufridos - que es a lo que se alude -, debieron discriminarse de la misma forma en que debieron señalarse en el capítulo correspondiente al juramento estimatorio. De lo contrario, la consecuencia es que se hiciera efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada. Como se puede ver, ni en las pretensiones de la demanda ni en el juramento estimatorio existe una tasación respecto de los daños y perjuicios que se reclaman, lo que, a todas luces, evidencia un claro incumplimiento de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, que prevé que, "**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

En consecuencia, la parte demandante en reconvención incumplió sus deberes procesales, y la demanda en reconvención no podrá ser resuelta de fondo por este Despacho.

En este sentido, como ya se advirtió, la forma como fueron presentadas las pretensiones y los hechos de la demanda de reconvención, no corresponden a un desarrollo lógico, legal y con esto, se concluye que el resultado de tantas falencias, que son evidentes, hará que el Despacho profiera una sentencia inhibitoria.

III. SOLICITUD

1. Que se declaren probadas las excepciones previas establecidas en los numerales 5 y 8 del artículo 100 del C.G. del P.
2. En consecuencia, que se declare terminado el presente proceso y se devuelva la demanda de reconvención a la parte actora.

¹¹ Páginas 1 y 2 del escrito de demanda de reconvención.

IV. PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 a 277 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se sirva decretar las siguientes pruebas:

4.1. DOCUMENTALES

En atención a lo previsto en los artículos 243, 244, 245, 246, 247, y 251 siguientes del Código General del Proceso, solicito que se tengan como pruebas documentales las que a continuación se citan.

1. Demanda ejecutiva presentada por DYVAL S.A., contra GASTROINNOVA S.A.S.
2. Subsanación de demanda presentada por DYVAL S.A., contra GASTROINNOVA S.A.S., dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 110013103036-2019-00076-00, que cursó ante el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
3. Mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2019, expedido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 110013103036-2019-00076-00.
4. Acta de audiencia expedida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo seguido por DYVAL S.A. contra GASTROINNOVA S.A.S., con radicado No. 110013103036-2019-00076-00
5. Demanda de Infracción Marcaria presentada por DYVAL S.A. contra GASTROINNOVA S.A.S. ante la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.
6. Subsanación de demanda de Infracción Marcaria presentada por DYVAL S.A. contra GASTROINNOVA S.A.S. ante la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo radicado No. 19-036882.
7. Auto admisorio de la demanda de fecha 19 de marzo de 2019, expedido por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de Infracción Marcaria con radicado No. 19-036882.
8. Grabación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., celebrada el 9 de febrero de 2020 dentro del proceso de Infracción Marcaria bajo radicado No. 19-036882.- Disponible también a través de este link: <http://visordocs.sic.gov.co:8080/consultaDocs/index.jsf?lspm=Wd77fawqsObNrZ5AujU1bWjDVatRo1Dp9uyew+FdS8d8+2L96fg1X1xrJqcHtIzvn9Na8qxz0eVQL86OGIEu9gp+P74u+4X8KeNAnyCNXAEuMe6/zlaiFIZ8No3Gk+SE>

V. ANEXOS

Me permito anexar al presente escrito de excepciones previas los siguientes documentos:

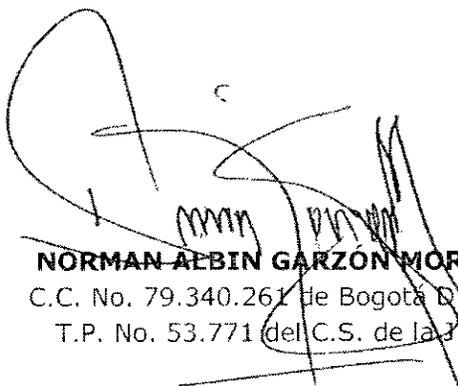
1. Certificado de existencia y representación legal de GASTROINNOVA S.A.S.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi representada recibirá notificaciones en la secretaría de Su Despacho y/o en la oficina 309 de la Calle 98 No. 9 A - 41 de Bogotá, D.C., correo electrónico: normangarzon1@gmail.com

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



NORMAN ALBIN GARZÓN MORA
C.C. No. 79.340.261 de Bogotá D.C.
T.P. No. 53.771 del C.S. de la J.

3 ✓

Proceso No. 2019-399 Pronunciamiento sobre las excepciones previas

Información <seneor@seneorlawyers.com>

Jue 18/02/2021 2:49 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: liquidadorgastroinnovasas@gmail.co <liquidadorgastroinnovasas@gmail.co>; normangarzon1 <normangarzon1@gmail.com>; juridico1@seneorlawyers.com <juridico1@seneorlawyers.com>; 'Julio Seneor' <julioseneor@seneorlawyers.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

Pronunciamiento sobre excepciones previas.pdf; 1. Recurso de reposición contra Auto Admite demanda.pdf; 2. Auto Resuelve recurso de reposición.pdf;

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

**ASUNTO: TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO NO. 050013103005 201900399 00
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: DYVAL S.A.
DEMANDADO EN RECONVENCIÓN: GASTROINNOVA S.A.S.**

JULIO JOSE SENEOR L. mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **DYVAL S.A.** identificada con Nit No. 811.009.359-1, sociedad con domicilio en la ciudad de Medellín y representada por el señor **ARI WANCIER RODE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.905.589-1, domiciliado en la misma ciudad, por medio del presente me permito presentar adjunto **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS** y las pruebas que lo sustentan las cuales se relacionan en el escrito.

Informo al despacho que en los términos del decreto 806 de 2020 se envía copia de este mensaje al apoderado de la sociedad **GASTROINNOVA S.A.S.** y su representante legal.

JULIO JOSE SENEOR**Seneor Lawyers**

DANSEN S.A.S.
PBX (57-1) 746 01 07
Cel (57) 312 527 26 48
Calle 117 A No. 9 B - 08
Bogotá D.C., Colombia
www.seneorlawyers.com

4/3/2021

Correo: Juzgado 05 Civil Circuito - Antioquia - Medellin - Outlook

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (571) 7460107 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for use pf the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (571) 7460107 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person



Calle 117 A No 9B – 08
PBX (057 1) 746 01 07

email seneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C-Colombia

SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

**ASUNTO: TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO NO. 050013103005 201900399 00
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: DYVAL S.A.
DEMANDADO EN RECONVENCIÓN: GASTROINNOVA S.A.S.**

JULIO JOSE SENEOR L. mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **DYVAL S.A.** identificada con Nit No. 811.009.359-1, sociedad con domicilio en la ciudad de Medellín y representada por el señor **ARI WANCIER RODE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.905.589-1, domiciliado en la misma ciudad, por medio del presente escrito me permito **PRONUNCIARME SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas por el demandado en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el párrafo¹ del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con lo dispuesto en inciso primero del artículo 101² del Código General del Proceso, el presente escrito se presenta dentro del término oportuno, toda vez que el reconvenido envió el día 11 de febrero de 2021 el escrito de contestación y propuso excepciones previas, por lo que a partir del día

¹ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

² **Artículo 101 inciso 1.** Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.



Seneor Lawyers

Calle 117 A No 9B – 08
PBX (057 1) 746 01 07

email seneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C-Colombia

16 de febrero de 2021 empieza a correr el término de 3 días, el cual termina el día 18 de febrero del mismo año.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Sobre la excepción: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

2.1.1. Sobre la excepción de Pleito pendiente:

La excepción de pleito pendiente es una figura creada en el desarrollo del principio procesal de la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso y ampliamente desarrollada en las decisiones judiciales de las Altas Cortes.

Mediante jurisprudencia se han establecido reiteradamente cuales son los requisitos para que esta excepción prospere dentro de un proceso judicial, a saber:

"el pleito pendiente procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo, de manera definitiva o irreversible, por el juez que lo esté conociendo. Por lo demás, ambas instituciones procesales presentan los mismos supuestos, esto es, que entre los dos procesos exista i) identidad de causa, ii) identidad de objeto y, por último, iii) identidad de partes.

(...)

En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es Previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las/pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son



Calle 117 A No 9B – 08
PBX (057 1) 746 01 07

email seneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C-Colombia

'diferentes, así las partes fueren unas mismas tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.

"... para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro" (Consejo de Estado, Radicado No. 05001-23-33-000-2014-00834-01)

Tal y como se estableció anteriormente para que proceda esta excepción se deben presentar de manera simultánea los siguientes requisitos:

- (i) Identidad de causa referido a que los mismos hechos sirvan de fundamento al proceso

"este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: "de tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por "los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere" de modo que ella "no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse" (Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, exp. 25.057. M.P. María Elena Giraldo Gómez)

- (ii) Identidad de objeto referido a las pretensiones, requisito sobre el cual se ha establecido que:

"Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos." (ibidem)



Calle 117 A No 9B - 08
PBX (057 1) 746 01 07

email seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C-Colombia

(iii) Identidad de partes.

2.1.2. Análisis del caso: Inexistencia de pleito pendiente

Conforme a los presupuestos anteriormente reseñados y que permiten determinar si dentro de un proceso judicial procede o no la excepción de pleito pendiente, se procede a analizar los argumentos del demandado a fin de demostrar al Despacho que la excepción planteada no está llamada a prosperar, para estos efectos se realizará una comparación de la causa y objeto de los procesos que actualmente cursan entre DYVAL y GASTROINNOVA S.A.S en los diferentes despachos judiciales.

PROCESO	CAUSA (Hechos)	OBJETO (pretensiones)
<p>+Tipo: Declarativo de Mayor Cuantía +Juzgado: 5 Civil del Cto de Medellín +Radicado: 050013103005 20190039900 +Demandante en reconvención: Dyval S.A. +Demandado en reconvención: Gastroinnova S.A.S.</p>	<p>+ El apoderado de la sociedad GASTROINNOVA S.A.S. presenta oposición en contra de las marcas solicitadas por DYVAL S.A. en contravía de la cláusula 8 y 13 del acuerdo de transacción + La sociedad GASTROINNOVA presenta 6 acciones de cancelación en contra de las marcas de DYVAL S.A. en contravía de la cláusula 8 del acuerdo de transacción + Uso por parte de GASTROINNOVA de la expresión <u>DELIZ en sus establecimientos de comercio</u>, en contravía de la cláusula 1 del acuerdo de transacción + Solicitud del registro</p>	<p>+ La declaración de incumplimiento de las cláusulas 1,6,7,8 y 13 + Se ordene a GASTROINNOVA S.A.S. el cumplimiento de las cláusulas 1,6,7,8 y 13 del acuerdo de transacción + Se condene a GASTROINNOVA al pago de la cláusula penal establecida en el acuerdo de transacción cláusula 19</p>



Calle 117 A No 9B - 08
PBX (057 1) 746 01 07

email seneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C-Colombia

	<p>marcario DL'Z y DL'Z deliciosamente feliz por parte de GASTROINNOVA, en contravía de la cláusula 6 del acuerdo de transacción</p> <p>+ Uso de las marcas DL'Z y DL'Z deliciosamente feliz por parte de GASTROINNOVA, en contravía de la cláusula 7 del acuerdo de transacción</p>	
<p>+Tipo: Ejecutivo de Mayor Cuantía +Juzgado: 36 Civil del Cto de Bogotá +Radicado: 11001310303620190007600 +Demandante: Dyval +Demandado: Gastroinnova</p>	<p>+ Uso por parte de Gastroinnova de la marca <u>DELIZ en su facturación y redes sociales</u> con posterioridad al 1 de enero de 2019 en contravía de la obligación consagrada en la cláusula 1 del acuerdo de transacción</p>	<p>+ Declaración de incumplimiento cláusula 1 del acuerdo de transacción + Se condene a GASTROINNOVA al pago de la cláusula penal establecida en el acuerdo de transacción cláusula 19</p>
<p>+Tipo: Infracción de marca +Juzgado: Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura asuntos jurisdiccionales +Radicado: 19-36882 +Demandante: Dyval +Demandado: Gastroinnova</p>	<p>+ El Uso de la marca DL'Z por Gastroinnova S.A.S. es similarmente confundible con las marcas de DYVAL S.A., lo que infringe los derechos de propiedad industrial de esta última.</p>	<p>+ Se declare que GASTROINNOVA infringe los derechos de propiedad Industrial de la sociedad DYVAL S.A. + Se ordene a GASTROINNOVA al pago de una indemnización de perjuicios conforme lo establecido en el decreto 2264 de 2014</p>



Seneor Lawyers

Calle 117 A No 98 – 08
PBX (057 1) 746 01 07

email seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C-Colombia

Como el Despacho puede observar del cuadro anteriormente presentado la causa o hechos que dan origen a cada uno de los procesos son totalmente diferente, encontrando de esta manera que ninguno de los hechos alegados en uno u otro proceso se repite, situación que rompe con la excepción previa planteada por el demandado, pues como se estableció en el acápite primero de este escrito es requisito indispensable para que proceda la excepción de pleito pendiente dentro de un proceso que los hechos sean los mismos.

Adicionalmente, si el despacho observa la tercera columna del cuadro presentado, puede determinar de igual manera que las pretensiones solicitadas en uno u otro proceso son completamente diferentes, mientras que en su Despacho se solicita la declaración de incumplimiento de 4 cláusulas (1, 6,7 y 8 en concordancia con cláusula 13), en Bogotá se solicita se declare el incumplimiento de una sola cláusula (1) del acuerdo de transacción, basados como ya se estableció en hechos completamente diferentes.

Por lo anterior es que no debe prosperar la excepción de pleito pendiente en el proceso actual, pues los requisitos para su procedencia NO SE PRESENTAN en los términos anteriormente expuestos. Incluso en referencia con el proceso de infracción de marca adelantado ante la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio la Juez en sentencia proferida el 9 de febrero de 2020 dijo:

"Finalmente al acuerdo de transacción que se nombra en los alegatos de conclusión debo poner de presente necesariamente que el mismo versa sobre circunstancias ajenas a este proceso"³ (Minuto 1:30:1 Audiencia Artículo 372 CGP)

Por lo que resulta absurdo que el mismo demandado en reconvencción afirmar que en referencia con este proceso hay pleito pendiente, aun a sabiendas que en la misma audiencia la Juez de manera expresa estableció que ninguna relación existía entre el proceso de infracción de marca y el acuerdo de transacción suscrito entre las partes en consecuencia, ninguna relación guarda con el proceso

³ Minuto 1:30:1 de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el día 9 de febrero de 2021 dentro del proceso No. 19- 36882, prueba No. 8 aportada por el demandado en su escrito de excepciones previas.



Calle 117 A No 9B - 08
PBX (057 1) 746 01 07

email seneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C-Colombia

que nos ocupa, así mismo el apoderado de Gastroinnova manifestó expresamente estar de acuerdo con la sentencia y con este pronunciamiento citado.

2.2. Sobre la excepción: INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

2.2.1. Pronunciamiento expreso sobre cada uno de los reparos planteados

La excepción previa planteada bajo la denominación "INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" no debe prosperar, ya que la demanda presentada reúne todos los requisitos exigidos por la ley, así como todos los reparos planteados por el demandado carecen de fundamento, consisten en argumentaciones sin ningún sustento jurídico válido, frente a los cuales me pronuncié a continuación:

- (i) El reconvenido presenta como primera observación que: **"se advierte que la demanda no señala el domicilio de la sociedad demandada"** sin embargo, el domicilio de GASTROINNOVA para efectos procesales se presenta en varias oportunidades;

Primero en el acápite de notificaciones.

Segundo, con la demanda se allega como anexo el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en el cual aparecen todos los datos de esta incluyendo el domicilio.

Tercero, como quiera que la finalidad de exigir en la demanda el domicilio del demandado es poder hacer a este último parte del proceso, se le recuerda al apoderado que el presente trámite es una DEMANDA DE RECONVENCIÓN lo que implica indispensablemente que previo a la demandada en reconvencción, su apoderada, la sociedad



Seneor Lawyers

Calle 117 A No 9B - 08
PBX (057 1) 746 01 07

email seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C-Colombia

GASTROINNOVA, ha presentado una demanda y que la actual demanda, contra la cual se invoca esta excepción se tramita en conjunto con la primera⁴, por lo que incluso la notificación del auto que admite la demanda de reconvenición se realiza por estado, como lo realizó este Despacho, pues el reconvenido YA HACE PARTE DEL PROCESO. En ese sentido la excepción planteada bajo este supuesto no solo carece de fundamentos jurídicos, sino que además es insustancial y evidentemente rebuscada, cuyo único objetivo es tratar de confundir al Despacho, es de anotar que en otro proceso este mismo apoderado insistió en este tipo de excepciones las cuales le fueron rechazadas.

(ii) El recurrente propone como segunda observación:

“En segundo lugar, también se advierte que, tanto las pretensiones como los hechos de la demanda de reconvenición, no corresponden a un desarrollo lógico, legal y procesalmente válido o aceptado, con observancia de los matices que adopta el derecho de acción en el tipo de litigio que nos ocupa”.

Obsérvese el poco rigor que tiene el reconvenido, pues a pesar de que los hechos y las pretensiones han sido redactadas y enumeradas de conformidad con lo establecido en la ley de manera clara y precisa, guardando además una estructura lógica y comprensible. No se evidencia más que una aseveración sin ningún sustento, pues el ejemplo dado por el reconvenido que a todas luces carece de sentido, se limita a establecer que la pretensión No. 1 no corresponde con la pretensión No. 2, puesto que según él solo se debía solicitar en esta pretensión (No. 2) que se radique la responsabilidad en cabeza de la demandada, cuestión que fue efectivamente lo solicitado, por lo que reitero este argumento carece de rigor, bases y fundamentos.

(iii) Por último, afirma el demandado que:

⁴ Artículo 371. Reconvenición. (...)

“Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

43



Seneor Lawyers

Calle 117 A No 9B - 08
PBX (057 1) 746 01 07

email seneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C.-Colombia

“Como se puede ver, ni en las pretensiones de la demanda ni en el juramento estimatorio existe una tasación respecto de los daños y perjuicios que se reclaman, lo que, a todas luces, evidencia un claro incumplimiento de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso”

Nuevamente el reconvenido eleva una afirmación carente de sustento, basta con una simple lectura de la demanda y un básico conocimiento en materia de derecho civil para darse cuenta que; la cláusula penal constituye una tasación anticipada de perjuicios, la cual pactaron las partes en el acuerdo de transacción que se reclama como incumplido en el presente proceso.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“[...] La evaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal, según la ley 'es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación. se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal' (Art. 1592 del C.C). Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones. tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de estimación anticipada de los perjuicios” (Sentencia SC. 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, n.º 2393

Teniendo como base lo anterior, el artículo 206 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”



Seneor Lawyers

Calle 117 A No 9B - 08
PBX (057 1) 746 01 07

email seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C-Colombia

Así las cosas, el juramento estimatorio se estableció en base a la tasación anticipada de esos perjuicios realizada en el acuerdo de transacción, lo que las partes consideraron dentro del contrato valía la indemnización en caso de incumplimiento, es decir la suma de \$600.000.000 de pesos, que es el mismo valor que fue solicitado en la pretensión No. 4 de la demanda, monto que además se encuentra debidamente discriminado.

En conclusión, se solicita sea desestimada la excepción aquí planteada, por carece de fundamentos y como quiera que el artículo 228⁵ de la Constitución Política de Colombia establece que ha de anteponerse la primacía del derecho sustancial sobre las meras formalidades.

III. SOLICITUDES

Solicito comedidamente al Despacho desestime las excepciones planteadas por la parte pasiva del presente proceso por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos para su procedencia en los términos aquí expuestos

IV. PRUEBAS

Solicito comedidamente al Despacho se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandada en reconvencción con su escrito de excepciones previas, así como las que a continuación relaciono:

1. Recurso de reposición interpuesto por el Abogado Norman Garzón en contra del auto admisorio de la demanda dentro del proceso Ejecutivo de Mayor

⁵ **ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

44



Seneor Lawyers

Calle 117 A No 9B – 08
PBX (057 1) 746 01 07

email seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C-Colombia

Cuantía que se tramita entre las partes bajo el radicado No.
11001310303620190007600

2. Auto proferido el día 30 de abril de 2019 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por el Abogado Norman Garzón dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía que se tramita entre las partes bajo el radicado No. 11001310303620190007600

Del Señor Director,



JULIO JOSE SENEOR L.

C.C. No. 79.146.179 de Bogotá

T.P. N° 33.375 del C.S.J.

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Ciudad

REF.: Ejecutivo de DYVAL S.A. contra GASTROINNOVA S.A.S. Rad. No. 2019-00076-00

NORMAN ALBIN GARZON MORA, mayor y vecino de Bogotá, D.C., donde me expedieron la cédula de ciudadanía número 79'340,261, abogado con Tarjeta Profesional número 53.771 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la demandada, GASTROINNOVA S.A.S, persona jurídica, debidamente constituida, con domicilio social principal en Bogotá, D.C., N.I.T. No. 900.896.918-5, representada legalmente por el doctor ELPIDIO RAFAEL HERNANDEZ MUJICA, mayor y vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de extranjería número 384801, como consta en poder y certificado adjuntos, comparezco ante Su Despacho, en tiempo para ello, con el fin de interponer recurso de reposición contra los autos de fecha febrero 28 de 2019, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago contra mi representada y decretaron unas medidas cautelares y que fueron notificados a mi mandante el 13 de marzo de 2019.

OPORTUNIDAD:

El mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2019, fue notificado a la demandada el 13 de marzo del mismo año, cuando el apoderado constituido para el efecto, se notificó personalmente. En la misma fecha se presentó por parte de la demandada, memorial en que se solicitó reducción de las medidas cautelares y la fijación del monto de la caución para levantar o impedir la práctica de las medidas cautelares decretadas.

El expediente ingresó al despacho con el mencionado memorial el día 18 de marzo de 2019 y, conforme a lo establecido en el inciso 6º del artículo 118 del C.G. del P., los términos NO corrieron desde el momento en que ingresó y hasta el día en que se notifique la providencia respectiva, ambas fechas inclusive. Por tal razón, el presente recurso se interpone dentro de la oportunidad legal para el efecto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Constituyen fundamento de la impugnación, los siguientes argumentos:

El artículo 82 del Código General del Proceso dispone: **"REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley".

A su vez, el artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **"ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales...".

IBARRA

ABOGADOS

Mediante auto del 12 de febrero de 2019, notificado por anotación en estado del día 13 del mismo mes y año, el Despacho inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanaran los siguientes defectos:

1. Se excluyera o eliminara la pretensión primera de la demanda.
2. Se ajustaran las pretensiones de la demanda.
3. Se aportara copia de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, tanto en físico como en mensaje de datos, para el traslado a la demandada y el archivo del juzgado.

La demandante, a través de su apoderado, subsanó la demanda mediante memorial de fecha 20 de febrero de 2019, lo que permitió que se profiriera el mandamiento de pago de fecha 28 del mismo mes y año.

A pesar de lo manifestado por el Despacho en su providencia del 12 de febrero de 2019 y las correcciones efectuadas por la demandante mediante memorial del 20 del mismo mes, el libelo introductorio no satisface los requisitos formales a que se refiere el artículo 82 ibídem, como paso a demostrar:

El numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P. dispone que la demanda con que se promueva todo proceso debe cumplir con los siguientes requisitos: "2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)".

Vista la demanda que dio origen al presente proceso se concluye que la misma:

1. No indica los nombres de los representantes legales de demandante y demandada.
2. No indica el domicilio de dichos representantes legales.
3. No indica el número de identificación de dichos representantes legales.
4. No indica el NIT de demandante y demandada.

Calle 98 No. 9 A 41. Ofc. 309
Edificio AB Proyectos
Bogotá D.C. - Colombia
(+571) 236 0880 PBX (+571) 7495737
www.ibarra.legal

IBARRA

ABOGADOS

125

Estos requisitos no fueron corregidos al momento de subsanarse la demanda, entre otras cosas, porque el juzgado nunca indicó que se hubiera incumplido con ellos a pesar de la expresa orden legal.

Adicionalmente, el artículo 84 del C.G. del P. exige como anexo de la demanda "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado". A su vez, el inciso primero del artículo 74 ibídem dispone: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Revisado el poder otorgado por el representante legal de la actora al apoderado para supuestamente "formular la demanda y promover este proceso", encontramos que el mismo indica que se otorga "...para que conjunta o separadamente en nombre y representación de la sociedad precitada presente y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO..."; sin embargo, no se indica contra quién – persona natural o jurídica – se intentará o deberá adelantar dicho proceso, identificando a esa persona por su número de cédula o N.I.T., indicando su domicilio y, en caso de ser persona jurídica, el nombre e identificación de su representante legal.

Acto seguido, se indica en el documento que ese proceso ejecutivo para el que se otorga el poder es "por el incumplimiento del acuerdo o contrato de transacción entre DYVAL S.A.S. y GASTROINNOVA S.A.S.". Como fácilmente se advierte y concluye de la lectura del documento aportado como título de recaudo ejecutivo, el mismo fue suscrito o celebrado entre las sociedades DYVAL S.A. y GASTROINNOVA S.A.S..

Por tal razón, el aludido poder especial, en el que "los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", no cumple con las exigencias legales y no es idóneo para adelantar esta acción por no indicar contra quién se intentará la acción y referirse a un contrato distinto al aportado como título de recaudo ejecutivo.

El artículo 90 del C.G. del P. prevé como causal de inadmisibilidad de la demanda "2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...". En consecuencia, el mandamiento de pago también deberá revocarse por la circunstancia anotada.

Calle 98 No. 9 A 41, Ofc. 309
Edificio AB Proyectos
Bogotá D.C. - Colombia
(+571) 236 0880 PBX (+571) 7495737
www.ibarra.legal

PETICION:

En virtud de lo expuesto y probado, solicito al Señor Juez REVOCAR el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago y, en consecuencia, el que decretó las medidas cautelares, en la medida en que su expedición presupone la existencia de aquél.

DEPENDENCIA JUDICIAL:

Manifiesto al Despacho que designó como dependiente judicial al Señor CARLOS EDUARDO AYA VILLALBA, mayor y vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010'222.800 de Bogotá, quien queda autorizado para revisar el expediente, solicitar copias, retirar oficios, despachos comisorios y efectuar en mi nombre todas las funciones propias de la dependencia judicial.

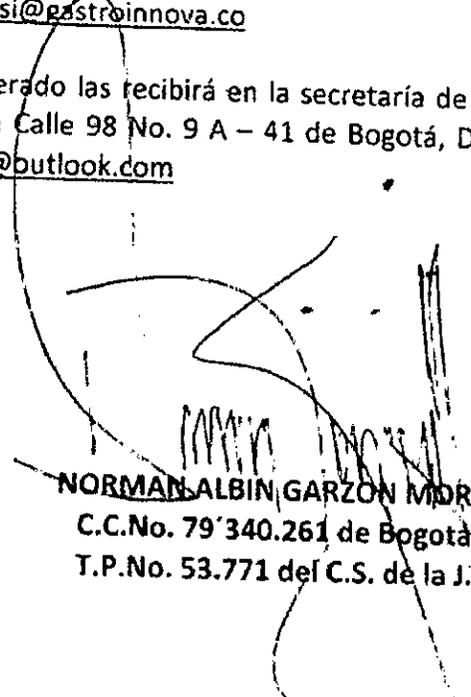
NOTIFICACIONES:

La demandada, GASTROINNOVA S.A.S., las recibirá por intermedio de su representante legal, señor **ELPIDIO RAFAEL HERNANDEZ MUJICA**, o por quien haga sus veces, en la carrera 55 B No. 78 - 72 de Bogotá, D.C., correo electrónico: srussi@gastroinnova.co

El suscrito apoderado las recibirá en la secretaría de Su Despacho y/o en la oficina 309 de la Calle 98 No. 9 A - 41 de Bogotá, D.C., correo electrónico: norman_garzon@outlook.com

Del Señor Juez.

Atentamente,


NORMAN ALBIN GARZON MORA
C.C.No. 79'340.261 de Bogotá
T.P.No. 53.771 del C.S. de la J.

Calle 98 No. 9 A 41, Ofc. 309
Edificio AB Proyectos
Bogota D.C. - Colombia
(+571) 236 0880 PBX (+571) 7495737
www.ibarra.legal



Bogotá, D.C., Treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 110013103036 2019 00076 00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, contra el auto de 28 de febrero de 2019, que libró mandamiento de pago, en el expediente de Dyval S.A., contra Gastroinnova S.A.S.

El recurrente propone la ausencia de requisitos formales previstos en el canon 82 del Cgp., como son: (i) falta de indicación de nombres de los representantes legales de las partes, domicilio, identificación y NIT de los mismos y, (ii) ausencia de poder.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. En materia ejecutiva, el canon 430 del Cgp., permite que los requisitos formales de los títulos sean controvertidos mediante recurso, como también, los hechos que configuren excepciones previas (art.442)

Los aquí cuestionados, son los de segundo orden.

3. Para resolver, de manera anticipada se advierte el rechazo del medio impugnativo, ya que sobre las normas procesales, se antepone la primacía del derecho sustancial prevista en el canon 228 Superior Postura que defiende esta sede judicial, porque el formalismo dejó de ser una barrera para garantizar prerrogativas fundamentales de los ciudadanos, como el acceso a la justicia, sino que por ello, se patrocina la falta de técnica procesal, cuyos significados y relevancia son bien diferentes

El primero se presenta por omisión de "requisitos formales" y el segundo, por la interpretación equivocada de la ley

4. En el *sub iudice*, no se advierte yerro evidente ni trascendente en la determinación, pues, se dijo que las meras formalidades no son óbice para retroceder un pleito donde se ha trabado la relación jurídico-procesal, y puede ligeramente el juez, entender la acción intentada. Veamos:

El libelo genitor obrante a folios 91 y s.s., indica que el apoderado judicial de DYVAL S.A., con domicilio en la ciudad de Medellín -Antioquia- demanda a GASTRONOMÍAS S.A.S., domiciliada en Bogotá, aportando certificado de existencia y representación legal de los extremos, donde aparece registrada con el Nit.

Con ellos, se tiene que las partes estuvieron debidamente identificadas, pudiéndose extraer información precisa del conjunto de documentos anexos a la acción

En cuanto al poder, éste milita a folio 1 y no presenta mayores reparos, pues, de haberse incurrido en error mecanográfico, es suficiente para esta autoridad, en el entendido que el proceso tiene su fundamento en el reclamo de un derecho sustancial, que no puede verse truncado por formalismos innecesarios.

De modo que, la decisión se confirma en su integridad, se insiste, al discutirse elementos formales fácilmente interpretables del conjunto de documentos aportados.

5. Por último, en la resolutoria se aceptará la renuncia del poder otorgado por el extremo pasivo a los abogados que plantearon el escrito de excepciones.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero NO REVOCAR el auto cuestionado.

Segundo: Por haber sido presentado en legal forma, se acepta la renuncia del poder otorgado por la ejecutada, a los profesionales del derecho, Gabriel Ibarra Pardo y Norman Albin Garzón Mora.

ll



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá,
República de Colombia.

49

Tercero: Secretaria controle el término respectivo para que el demandado ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez (2)

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No 0088.
Hoy 02 de mayo de 2019 fijado en la Secretaría a las 8:00 AM.
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario